

AN
T
303.48
C195
Ej. 1

LA EMPRESA COMUNITARIA COMO FACTOR DE CAMBIO EN LA ESTRUCTURA SOCIAL COLOMBIANA

JOSE ANCIZAR CERON LASSO

A mis hijas: MARIA PATRICIA y ANIELA CAROLINA

A mis padres: REYNOLDO CERON y MARIA MARGARITA LASSO.

Tesis de Grado presentada como requisito para optar el título de Abogado.

Director: DRS ALFREDO FAJARDO ARTURO

BIBLIOTECA DE DOCUMENTACION
31062

No. *1*
Valor *\$3.000*
Fecha *25-VIII-83*
Fac. *Reveler*
Librería *Facultad*
V-l.
Canj.
Comp.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
PASTO, 1983

31062

TABLA DE CONTENIDO

1.1.1	INTRODUCCION	10
		Pág
	INDICE	1. II
1.	ASPECTOS HISTORICOS DE LA ECONOMIA DE INDUSTRIALIZACION EN COLOMBIA	2
1.1	INDUSTRIALIZACION MERCANTILISTA	2
1.1.1	El Imperio de España	2
1.1.2	La Alcabala . . . A mi esposa, OLIVA ROSERO	3
1.1.3	El Diezmo . . . A mis hijas : MARIA PATRICIA y ANGELA CAROLINA	3
1.1.4	El Mayorazgo . . . A mis padres: RICAURTE CERON y MARIA MARGARITA LASSO.	3
1.2	INDUSTRIALIZACION LIBRE COMERCIO	5
1.3	LA INDUSTRIALIZACION Con el amor y cariño de su esposo, padre e hijo como tributo de admiración y homena naje a sus excelsas virtudes.	5
2.	ASPECTOS LEGISLATIVOS DE LA LEY 133 DE 1954	9
2.1	PRESENTACION DE LOS DISEÑOS DE LEY	11
2.2	LEY 133 DE 1954	14
2.2.1	Sumario de la ley antes de la Ley 133 de 1954	15
2.2.1.1	Disposiciones generales	15
2.2.1.2	Disposiciones particulares	15
2.2.2	Procedimiento de estudio y de trámite de la ley de la expedición de la Ley 133 de 1954	16
2.2.3	El Derecho de propiedad bajo el régimen de la Ley 133 de 1954	17

TABLA DE CONTENIDO

	Pág
2.3.4 Propiedadla adquisitiva del dominio en la voz de las posesiones de predios rurales. . .	13
2.3.5 Propiedadla adquisitiva del dominio de predios	Pág
INTRODUCCION.	I II
1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ESTRUCTURA DE DEPENDENCIA ECONOMICA EN COLOMBIA.	1
1.1 IMPERIALISMO MERCANTILISTA.	2
1.1.1 El impuesto de estanco	2
1.1.2 La Alcabala	3
1.1.3 El Diezmo	3
1.1.4 El Mayorazgo	3
2.3.4 Propiedad a la Ley 135 de 1961	5
1.2 IMPERIALISMO LIBRE CAMBISTA	7
1.3 EL NEOCOLONIALISMO	7
2. ANTECEDENTES JURIDICOS DE LA LEY 135 DE 1961.	9
2.2 DESAMORTIZACION DE LOS BIENES DE MANOS MUER TAS.	11
2.3 LEY 200 DE 1936	14
2.3.1 Tenencia de la tierra antes de la Ley 200 de 1936	15
2.3.1.1 Bienes Baldíos	15
2.3.1.2 Bienes Particulares	15
2.3.2 Fenómenos sociales y de hecho que iniciaron en la expedición de la Ley 200 de 1936	16
2.3.3 El Derecho de propiedad bajo el régimen de la Ley 200 de 1936.	17

	Pág.
2.3.4 Prescripción adquisitiva del dominio en fa vor de los poseedores de predios rurales. . .	19
2.3.5 Prescripción extintiva del dominio de predios rurales en favor de la Nación.	20
2.4 LEY 100 de 1944	21
2.5 LEY 135 DE 1961	22
2.5.1 Naturaleza.	22
2.5.2 Objetivos de la Ley 135 de 1961	23
2.5.3 El Incora como organismo ejecutor de la Refor ma Agraria	24
2.5.4 Crítica a la Ley 135 de 1961	26a
3. SISTEMAS ASOCIATIVOS DENTRO DEL CONTEXTO JURIDICO COLOMBIANO.	29
3.1 CARACTERISTICAS GENERALES DE LAS ASOCIACIONES .	29
3.1.1 Definición	29
3.1.2 Requisitos para constituir Asociaciones . . .	30
3.1.3 Clasificación	31
3.1.3.2 Sociedad en comandita	31
3.1.3.3 Sociedad anónima	31
3.1.3.4 Sociedad de responsabilidad limitada	32
3.1.3.5 Corporaciones y Fundaciones	32
3.1.4 Sociedades económicas y de servicio	33

	Pág
3.1.4.1 Asociaciones cuyo fin principal es reali- zar una actividad económica	33
3.1.4.1.1 Sociedades comerciales	35
3.1.4.1.1.1 Definición	35
3.1.4.1.1.2 Características de las Sociedades Co- merciales	35
3.1.4.2 Asociaciones con propósitos no económicos	36
3.1.4.1.1 Entidades Cooperativas	36
3.1.4.1.1.1 Definición	36
3.1.4.1.1.2 Características generales	36
3.1.4.1.1.3 Características de las entidades coo- perativas.	37
3.1.4.1.1.4 Clasificación de las cooperativas se- gún su actividad	38
3.1.4.1.1.5 Principios socioeconómicos de las socie- dades cooperativas	38
3.1.4.1.1.5.1 Adhesión libre y voluntaria, lo mis- mo que el retiro	39
3.1.4.1.1.5.2 Administración democrática	39
3.1.4.1.1.5.3 Interés limitado al capital	40
3.1.4.1.5.4 Distribución de los excedentes de acuer- do al volumen de operaciones realizadas por el socio con la cooperativa.	41
3.1.4.1.5.5 La educación como factor indispensable de la efectividad de la cooperativa	41
3.1.4.1.5.6 Integración cooperativa	42

	Pág
3.1.4.1.2 Sociedades mutuas	42
4. EMPRESAS COMUNITARIAS	43
4.1 DEFINICION	43
4.2 EL POR QUE DE LA EMPRESA COMUNITARIA	43
4.2.1 Las condiciones de desarrollo.	44
4.2.2 Las ventajas de orden jurídico, técnico y ad ministrativo	44
4.3 BASE JURIDICA DE LA EMPRESA COMUNITARIA	45
4.3.1 Antecedentes	46
4.3.2 Artículo 80 de la Ley de Reforma Agraria y las Sociedades Cooperativas	46
4.3.3 La Empresa Comunitaria y el Código Civil	49
4.3.3.1 La Empresa Comunitaria como sociedad colec tiva Civil	50
4.4 LA EMPRESA COMUNITARIA Y LA NUEVA LEGISLACION	51
4.5 TIPO DE ORGANIZACION INTERNA DE LAS EMPRESAS CO MUNITARIAS.	51
4.6 OBJETIVOS DE LA EMPRESA COMUNITARIA	52
4.6.1 De carácter social	52
4.6.2 De carácter económico y técnico	53
4.7 REGIMEN ECONOMICO.	53
4.8 PROMOCION DE LAS EMPRESAS COMUNITARIAS.	54
4.8.1 Caracterización de los campesinos	55

	Pág.
4.8.2 Sectorización de las formas asociativas . . .	57
4.9 CLASIFICACION DE LAS EMPRESAS COMUNITARIAS. . .	57
4.9.1 Totalmente comunitarias	57
4.9.2 Tierra y trabajo individual	58
4.9.3 Tierra, proceso de producción y trabajo indi- vidual, beneficio y mercados colectivo, utili- dades proporcionales a la producción.	58
4.9.4 Tierra y utilidades colectivas, proceso de producción mixto, utilidades por igual o por aporte de trabajo.	58
4.9.5 Explotación principal individual, explotación secundaria colectiva	58
4.9.6 Grupos comunitarios de servicios	59
4.10 FALLAS Y LIMITACIONES EN LA PROMOCION DE LAS EMPRESAS COMUNITARIAS- CAUSAS DE LOS PROBLEMAS	59
4.10.1 Fallas en las normas y su aplicación	60
4.10.1.1 Organización	61
4.10.1.2 Adjudicación	63
4.10.1.3 Normas administrativas y contables	65
4.10.2 Fallas en la planificación integral del pro- ceso	67
4.10.3 Deficiente comunicación con las Organizacio- nes Campesinas	69
4.10.4 Fallas en la Capacitación	70
5. LA EMPRESA COMUNITARIA FRENTE A LA SOCIEDAD COLEC- TIVA CIVIL	74

	Pág
5.1 DIFERENCIAS ENTRE EL REGIMEN JURIDICO DE LA SO CIEDAD COLECTIVA CIVIL Y EL DE LA EMPRESA COMU- NITARIA	74
5.1.1 Definición: Sociedad Colectiva Civil	75
5.1.2 Constitución	76
5.1.3 Situación jurídica	76
5.1.4 Fondo Social	76
5.1.5 Aporte de Trabajo	77
5.1.6 Finalidad	78
5.1.7 Razón Social	78
5.1.8 Administración	78
5.1.9 Negociabilidad del Interés	79
5.1.10 Número de Socios	79
5.1.11 Realidad de los socios	80
5.1.12 Toma de Decisiones	80
5.1.13 Obligaciones de los socios	81
5.1.14 Responsabilidad	81
5.1.15 Muerte, retiro o exclusión de socios	82
5.1.16 Distribución de utilidades	83
5.1.17 Fiscalización	83
5.1.18 Aspectos Tributarios	84
5.1.19 Duración	86
5.1.20 Causales de disolución	86

del, y organización comunitaria que participaron los indígenas de la
Industria antes a la llegada de los Españoles en el año de 1492.

El capitalismo creó la explotación del hombre por el hombre Pág 88
hoy a la discriminación de clases y aun más a la explotación de él

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 88

6.1 CONCLUSIONES 88

**6.1.1 La Estructura Agraria y su relación con la Empresa
Comunitaria 88**

introducción en Colombia por el artículo 101 de la Ley 135 de 1961.

**6.1.2 Relación parcela de paucogajar y parte colectiva:
Sus consecuencias 89**

6.1.3 Consolidación de la Empresa Comunitaria 90

6.1.4 Aspectos económico-financieros 90

6.2 RECOMENDACIONES 91

Un recorrido histórico sobre las diversas modalidades de la explota-
ción agropecuaria, desde la cosecha hasta nuestros días, creo, es
la mejor forma para comprender el por qué de la creación de la Empre-
sa Comunitaria como un medio, de solución, no total, a los múltiples
problemas que se están presentando en el campo, cuyos antecedentes se
remontan a las formas de explotación que se introdujeron, por lo me-
nos en la América Hispánica, con el Imperialismo Mercantilista Español,
el Imperialismo Libremercantilista Inglés y el Nacionalismo.

En el siglo XX la humanidad está buscando la solución a los múltiples
problemas que la aquejan en "el principio del círculo", es decir en
la organización social y económica de nuestros antepasados aborígenes.
En el "comunitario", entendido éste no como un sistema filantrópico, sino
como una forma de producción, solución de los problemas de la comuni-

dad, y organización comunitaria que practicaban los indígenas de la América entera a la llegada de los Españoles en el año de 1492.

El capitalismo creó la explotación del hombre por el hombre, contribuyó a la diferenciación de clases y con ello a la formación de tipos de explotación a que debían estar sometidos los débiles frente a los poderosos. En definitiva, contribuyó a la generalización de la injusticia social. Este fenómeno invadió todos los sectores de la

INTRODUCCION

Al cumplirse la primera década de la creación legal de las Empresas Comunitarias en Colombia por el artículo 121 de la Ley 135 de 1961,

introducido como tal por el artículo 38 de la Ley 4ª de 1973 y reglamentado al estado de guerra de jornaleros y asalariados, y por el Decreto 2073 del mismo año, se hace necesario analizar, así sea someramente, los resultados que este nuevo sistema asociativo ha producido en el sector rural.

Un recorrido histórico sobre las diversas modalidades de la explotación agropecuaria, desde la Conquista hasta nuestros días, creo, es la mejor forma para comprender el por qué de la creación de la Empresa Comunitaria como un medio, de solución, no total, a los múltiples problemas que se están presentando en el campo, cuyos antecedentes se remontan a las formas de dependencia que se intronizaron, por lo menos en la América Hispana, con el Imperialismo Mercantilista Español, el Imperialismo Libremercantilista Inglés y el Neocolonialismo.

En el siglo XX la humanidad está buscando la solución a los múltiples problemas que la aquejan en "el principio del círculo", es decir en la organización social y económica de nuestros antepasados aborígenes: En el "comunismo", entendido éste no como un sistema filosófico, sino como una forma de producción, solución de los problemas de la comu-

dad, y organización comunitaria que practicaban los indígenas de la América entera a la llegada de los Españoles en el año de 1492.

El capitalismo creó la explotación del hombre por el hombre, contribuyó a la diferenciación de clases y con ello a la formación de tipos de explotación a que debían estar sometidos los débiles frente a los poderosos. En definitiva, contribuyó a la generalización de la injusticia social. Este fenómeno invadió todos los sectores de la producción y de la economía, y en el sector rural se hizo presente con gran fuerza mediante la concentración de la tierra en unas pocas manos de poderosos, acrecentándose un minifundio improductivo, y propiciando el estado de miseria de jornaleros y asalariados.

Se busca entonces la redistribución de la riqueza, de uno de los medios más importantes de producción, la tierra. Esta lucha se comienza fallidamente en Colombia a mediados del siglo XIX, cuando el General Tomás Cipriano de Mosquera, abolió los diezmos, mayorazgos y confiscó los bienes de manos muertas, hasta llegar en el presente siglo a la expedición de la Ley 200 de 1936, llamada ley de tierras, que trataba de una reforma agraria tímida, la que se hizo realidad mediante la expedición de la Ley 135 de 1961.

Dentro de estas reformas en el sector agropecuario, paralela a la redistribución de la tierra, se debía buscar una forma de explotación que acelerara el progreso en el campo y desacelerara la pauperización de los jornaleros, arrendatarios y pequeños propietarios. Se pensó entonces en las sociedades colectivas, en las Cooperativas, hasta llegar a la creación de la Empresa Comunitaria en el año de 1974.

La Empresa Comunitaria, por su elemental organización, al alcance del nivel educacional del campesino, puede cumplir la responsabilidad de producir mejores ingresos debido a las características que la animan; Producción asociativa, alta productividad, reparto de beneficios, creación de fuentes de trabajo.

El autor

Los grupos asociativos de producción son una respuesta defensiva a la explotación del hombre por el hombre, que en Colombia, desde la Colonia hasta nuestros días se viene presentando sobre tres estructuras económicas de dependencia bien definidas: IMPERIALISMO MERCANTILISTA, IMPERIALISMO LINEAL CAPITALISTA y NEOCOLONIALISMO

1.1 - IMPERIALISMO MERCANTILISTA

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ESTRUCTURA

DE DEPENDENCIA ECONOMICA EN COLOMBIA

El sistema del Imperio Español hasta los siglos del siglo XVI se basaba en el control directo de las Colonias. Una milenaria tradición comunitaria primitiva sigue influyendo en el desarrollo de los pueblos de América. A la llegada de los Españoles al Continente Americano, en el año de 1492, encontraron que estaba habitado por pueblos indígenas, cuyo sistema de vida, cultura y economía era comunitaria. La producción estaba orientada a la satisfacción de las necesidades primarias y al intercambio intertribal y con otras naciones vecinas. Este intercambio lo efectuaban con los excedentes de la producción.

Hernández Rodríguez,¹ dice: "Es una Comunidad gentilicia bárbara a base de clanes y con propiedad comunal..." El autor destaca la propiedad privada de los indígenas sobre los bienes muebles; y trae como prueba la muy común de los adornos y otros objetos personales encontrados en las tumbas. Pero la propiedad de la tierra era comunal.

Se puede afirmar, sin lugar a equívocos que la "civilización", llegada al Nuevo Mundo de la Vieja Europa, destruyó un sistema comunitario, construido sobre las bases sólidas de satisfacción de las necesidades primarias, en lo cultural y económico, con una producción comunitaria.

En el presente siglo el hombre, se ha dado cuenta que uno de los medios más eficaces para combatir las injusticias sociales, que aquejan a la Humanidad, son los grupos asociativos, con los cuales se puede planear racionalmente los factores productivos: capital, tierra y trabajo.

HERNANDEZ RODRIGUEZ, Jorge "De los Chibchas a la Colonia y a la República, 1949, p. 15.

Los grupos asociativos de producción son una respuesta defensiva a la explotación del hombre por el hombre, que en Colombia, desde la Colonia hasta nuestros días se viene presentando sobre tres estructuras económicas de dependencia bien definidas: **IMPERIALISMO MERCANTILISTA, IMPERIALISMO LIBRE CAMBISTA y NEOCOLONIALISMO.**

1.1. IMPERIALISMO MERCANTILISTA tabaco por parte del Estado demostraba en su sencilla organización la simplicidad que caracterizó a la época. El sistema del Imperialismo Mercantilista que dirigió España hasta mediados del siglo XIX se basaba en el control directo de las Colonias, para su explotación por medio de tributos y de un comercio reglamentado, elevando al máximo las prohibiciones, con el fin de evitar el desarrollo de manufacturas que le hicieran competencia.

En esta época se inicia el desarrollo geográfico y agrícola de Colombia, con la ocupación de las tierras altas, mesetas y planicies, en las cuales los Conquistadores Españoles encontraron pueblos indígenas de alta evolución cultural y política. Las elevadas regiones andinas ofrecieron a los Españoles condiciones adecuadas para una existencia sedentaria; las Costas fueron regiones utilizables únicamente para la defensa, y la economía giró alrededor de la minería. No existe una verdadera economía nacional; sino una serie de economías cerradas y parciales, con mínimas vías de comunicación, sin mercado exterior, con una sola actividad; la extracción de metales preciosos y el envío a España de todo el oro y la plata arrancada de las minas.

Este sistema económico impuesto por España a sus Colonias impidió el desarrollo de las mismas, ya que los impuestos de estanco, alcabala, diezmos, mayorazgos, encomiendas, prohibición del comercio exterior, etc., obstaculizaron el desarrollo de la economía y significaron una traba infranqueable al desarrollo del comercio, la industria y la agricultura.

1.1.1 El impuesto de estanco

El impuesto de estanco consistía en señalar las regiones en las cuales se podía cultivar el tabaco, quedando prohibida la producción fuera de ellas. Los grandes propietarios pagaban individualmente el impuesto.

tales sitios. Era el monocultivo del tabaco, que debía ser vendido únicamente a los establecimientos del Estado, denominados factorías, creados exclusivamente para este fin. Las factorías vendían nuevamente el tabaco a los consumidores y la diferencia entre el precio de compra y de venta constituía la ganancia fiscal.

Este monopolio de la venta del tabaco por parte del Estado demostraba en su sencilla organización la simplicidad que caracterizaba a la economía colonial.

1.1.2 La Alcabala La concentración de la propiedad de la tierra surgió en forma acelerada. La Alcabala, era otro impuesto con que las Leyes Españolas gravaban las propiedades muebles e inmuebles que se vendían.

1.1.3 El Diezmo Las comunidades religiosas o a los particulares, aplicando el principio general del derecho colonial " de que el Rey era el propietario". El Diezmo, fue una institución impuesta por España, que incidió directamente en la concentración de la propiedad de la tierra y cuyo efecto fue acumular más de tres millones de hectáreas, conocidas como " bienes de manos muertas ". Era una contribución reglamentada en el Código de las " SIETE PARTIDAS ", de Alfonso X, el Sabio que en uno de cuyos artículos se establecía : " Diezmo es la décima parte de todos los bienes". Este impuesto lo recaudaba la Hacienda Real durante la Colonia, por cuanto el Papa Alejandro VI cedió al Reino las dos terceras partes del mismo. Al declararse la Independencia se suscitó el problema jurídico : se debía decidir si los nuevos Estados podían continuar disfrutando este impuesto. La situación se resolvió con la promulgación del Decreto del 15 de octubre de 1821, que ordenó continuara la vigencia de la anterior legislación sobre impuestos.

1.1.4 El Mayorazgo El Mayorazgo fue otra institución que inmovilizó la propiedad y acrecentó el latifundio. Limitaba la libre enajenación de la propiedad territorial y consistía en una especie de régimen de la herencia inmueble, por el cual las grandes propiedades pasaban indivisibles al hijo mayor,

quien no podía enajenarlas. Este gravamen se suprimió por la Ley de 10 de julio de 1824, en uno de cuyos considerandos decía textualmente: "Esta disposición es reclamada por el fomento de la agricultura, industria y comercio, que desde luego prosperará por la libre circulación de dichos bienes".

Las Instituciones del diezmo y el mayorazgo, favorecieron el fortalecimiento del latifundio, que era ya la forma más generalizada de la propiedad territorial que limitaban las posibilidades de las masas campesinas de cultivar su propia tierra, disminuyendo su poder adquisitivo, que a la vez impedía el desarrollo de la industria. Así, el proceso de concentración de la propiedad de la tierra surgió en forma avasalladora, estimulado por estas líneas de la economía colonial y fortalecido principalmente por las cesiones de inmensas propiedades que el Monarca hacía a las comunidades religiosas o a los particulares, aplicando el principio general del derecho colonial "de que el Rey era el propietario de todas las tierras de las colonias y, en consecuencia, podía ceder generosamente la propiedad de ellas o venderlas".

Los inmensos latifundios, creados en la forma que se acaba de reseñar, eran cultivados mediante el trabajo de los esclavos. Por ello la esclavitud gozaba de amplia hegemonía social, en regiones de innegable concentración de la propiedad de la tierra. De ahí que la suspensión de la esclavitud en 1850 creó, momentáneamente una crisis para el latifundio, de la cual salió más vigoroso, pues el desarrollo económico, promovido por el tránsito al imperio del libre cambio inglés, y la aplicación de "la reforma anticolonial de 1850", hicieron de la esclavitud una institución antieconómica. En virtud de esta transformación, causada en la economía granadina, al propietario del latifundio le sería más ventajoso, desde el punto de vista de la explotación del latifundio, utilizar el trabajo de hombres asalariados y no el de los esclavos, que le implicaban mayores gastos en su adquisición, cuidado y mantenimiento.

De ahí que los latifundistas que en un primer momento intentaron defenderse mediante "la insurrección de 1850", después se plegaron cómoda

bios y el lucro que traen consigo, y para proporcionar al consumidor, a precio cómodo, los productos de la industria fabril... la riqueza no se obtiene sino produciendo cosas que se pueden vender con utilidad, como nuestros tabacos, nuestros afiles, el café, el cacao, la madera preciosa, el oro, la plata de nuestras minas, que se venden al mercado de Europa, no fabricando aisladamente y sin máquinas, lienzos y bayetas que se han de vender a la miserable población indígena del País...

El Ministro Florentino González se colocaba dentro de la mas rígida de visión internacional del trabajo y estructuraba matemáticamente dos mundos económicos : El de las naciones agrícolas y el de las naciones industriales. Las primeras recibiendo productos industriales y las segundas obteniendo productos agrícolas y materias primas para alimentar su industria.

Colombia abrió definitivamente las puertas a las manufacturas extranjeras " con el aniquilamiento de nuestra industria " y la destinación del País al monocultivo y monoexportación.

En adelante se exportaría tabaco, que posteriormente sería reemplazado por el café y se recibirían, en cambio, productos industriales de Inglaterra, Estados Unidos y Francia.

Por todo lo expuesto la influencia del Imperialismo librecambista Inglés en Colombia se manifestó con cuatro características esenciales :

- Auge de la clase de los grandes comerciantes y terratenientes.
- Aceleramiento del proceso de la concentración de la propiedad territorial.
- Desplazamiento de los sectores artesanales y manufactureros, que retornaron a la agricultura.
- Desviación de la agricultura al monocultivo.

1.3. EL NEOCOLONIALISMO

Se caracteriza este sistema por el surgimiento de la industria liviana en el País, a partir de 1930, y dependencia de la maquinaria pesada y el capital financiero Norteamericano.

La gran crisis de 1930 propició el nacimiento de una industria y una burguesía Nacional, ya que permitía suspender la importación de manufacturas extranjeras.

- En una primera etapa, el imperialismo se esforzó por exportar la crisis del año 1930 al mundo colonial. Para ello hizo que las Colonias aumentaran sus importaciones al mismo tiempo que reducía las exportaciones de las Colonias debido al bajo ingreso del pueblo del País dominante. En esta primera etapa el mundo Colonial agotó sus reservas.
- En una segunda etapa, de la crisis surgió una incipiente industria nacional ante la existencia del mercado interno creado bajo el imperio libre cambista y la existencia de capitales acumulados por los nacionales. El defecto consistía en que la industria nacional únicamente producía bienes de consumo; pero no bienes de producción. El imperialismo perdió así el mercado de bienes de consumo; pero el panorama se presentaba propicio para el mercado de bienes de producción. Como el establecimiento de una industria nacional exigía equipos y maquinaria de un alto nivel técnico, era necesario adquirirlos; pero la burguesía no contaba para ello, sino con la venta de materias primas, minerales y productos agrícolas. De ahí la nueva forma de dependencia; el neocolonialismo.

La dependencia neocolonial se fundamenta sobre la base del intercambio de bienes de producción extranjeros por un producto agrícola: El café, que ya había adquirido importancia en la estructura económica del País. La industria neocolonial se constituye en mercado para los bienes de producción de la industria pesada imperialista, al paso que no adquiere ninguno de los bienes de consumo elaborados por la industria nacional.

Este dominio económico se refuerza con el control monetario. El imperialismo paga la materia prima con su moneda; pero las colonias no pueden comprar máquinas pesadas, bienes de producción con la suya.

Esta dependencia neocolonial la sufren actualmente los países llamados tercermundistas, en donde la industria pesada no se encuentra lo suficientemente desarrollada, y en donde los países capitalistas se han dado a la tarea de adquirir materias primas, a cambio de dichos bienes de producción.

Esta dependencia no sólo se da en la producción de bienes destinados a las labores agrícolas, construcción de obras de infraestructura, etc., sino que ha llegado hasta la producción de materiales de guerra, comúnmente llamado elementos para la muerte.

3.1 RESGUARDOS INDÍGENAS

Los Resguardos Indígenas creados por el Gobierno Español en la Colonia, representaban la forma colectiva de la tenencia de la tierra en esta época; concepto que subsistió, con muchas dificultades en la República, y que aún hoy día subsiste, expuesto legalmente por la Ley 49 de 1950, la que lo tiene reglamentado en todos los Departamentos del País, según sus facultades en el artículo 41 de la misma Ley.

Estos Resguardos eran extensiones territoriales, destinadas a los pueblos indígenas de propiedad por el Estado Español, para que habitaran en ellos, las cultivaran y explotaran a sus actividades.

Los promotores del imperialismo libre cambiaron los acuerdos con la institución de los resguardos por cuando insubordinaban la tierra de él comercio; para esta sistema económico político, todos los bienes debían estar en libre circulación en el mercado de bienes y sus cabe por todos los medios conseguir la división de los Resguardos y que se entregaran parcelas a cada familia indígena para que las pudieran vender libremente.

El Libertador Simón Bolívar, que con la expedición del Decreto de 20 de septiembre de 1810, había permitido la división de las tierras de los Resguardos, reconoció su error y expidió el Decreto de 5 de julio de

1820 en donde ordenó: "Devolver a los naturales, como propietarios legítimos, todas las tierras que formaban sus resguardos, según sus títulos, cualquiera que sea el que aleguen para poseerlas los actuales tenedores", expresado en los considerandos de dicho Decreto:

Respecto corregir los abusos introducidos en Guandacarcá en la

2. ANTECEDENTES JURIDICOS DE LA LEY 135 DE 1961

Los sistemas de dependencia, tratados en el capítulo anterior, crearon la necesidad de reformar la estructura agraria en el País. Fenómenos sociales aceleraron este proceso, entre los cuales podemos destacar; Los resguardos Indígenas y su división, la desamortización de bienes de manos muertas, y las leyes 200 de 1936 y 100 de 1944.

2.1 RESGUARDOS INDIGENAS

Los Resguardos Indígenas creados por el Gobierno Español en la Colonia, representaban la forma colectiva de la tenencia de la tierra en esta época; concepto que subsistió, con muchas dificultades en la República, y que aún hoy día subsiste, amparado legalmente por la Ley 89 de 1890, la que ha sido reglamentada en varios Departamentos del País, según se faculta en el artículo 41 de la misma Ley.

Estos Resguardos eran extensiones territoriales, conferidas a los pueblos indígenas en propiedad por la Corona Española, para que habitaran en ellas, las cultivaran y atendieran a sus necesidades.

Los postulados del imperialismo libre cambista inglés no estaban acordes con la institución de los resguardos por cuanto inmovilizaban la tierra en el comercio; para este sistema económico político, todos los bienes debían estar en libre circulación en el mercado de bienes y buscaba por todos los medios conseguir la división de los Resguardos y que se entregaran parcelas a cada familia indígena para que las pudieran vender libremente.

El Libertador Simón Bolívar, que con la expedición del Decreto de 24 de septiembre de 1810, había permitido la división de las tierras de los Resguardos, reconoció su error y expidió el Decreto de 5 de julio de

1820 en donde ordenó ; " Devolver a los naturales, como propietarios legítimos, todas las tierras que formaban sus resguardos, según sus títulos, cualquiera que sea el que aleguen para poseerlas los actuales tenedores ", expresando en los considerandos de dicho Decreto :

Desearo corregir los abusos introducidos en Guandamarca en la mayor parte de los pueblos de naturales, así contra sus personas, como contra sus resguardos y aún contra sus libertades; y considerando que esta parte de la población de la República, merecen las más paternales atenciones del Gobierno, por haber sido la más vejada, oprimida y degradada durante el despotismo Español, con presencia de lo dispuesto en las leyes canónicas y civiles ". Con esta norma, el Libertador se oponía a las pretensiones de la burguesía criolla.

Dicha disposición fue complementada por el artículo séptimo de la Ley de 1832 que prohibió a los indígenas vender sus tierras de resguardo.

Sin embargo, con el correr de los años, se impuso la filosofía del libre cambio, pues con la Ley de julio de 1850, artículo 4º, se dispuso:

" Corresponde a las Cámaras de Provincia arreglar la medida, repartimiento, adjudicación y libre enajenación de los resguardos de indígenas, pudiendo, en consecuencia, autorizar a estos para disponer de sus propiedades del mismo modo, y por los propios títulos de los demás granadinos ".

Con la expedición de esta norma, en corto tiempo toda la propiedad de los resguardos pasó a concentrarse en manos de los poderosos. El indígena fue fácilmente inducido a vender su propiedad y pasó a ser arrendatario o jornalero, en busca de trabajo en las grandes haciendas, formadas, en la mayoría de los casos, con las tierras de sus antiguos resguardos.

La razón de este movimiento era muy simple : " Sin la medida tomada se ría imposible darle impulso a la explotación agrícola, que era una in posición del sistema libre cambiata.

Los cooperacionos civiles e calificaciónes, y, establecimiento Don Salvador Camacho Roldán¹, dice :

Autorizados para enajenar sus resguardos, inmediatamente los indígenas los vendieron a vil precio a los gananciales de sus pueblos, se convirtieron en peones de jornal, con un salario de cinco a diez centavos por día, las tierras de labor fueron convertidas en dehesas de ganado y los restos de la raza poseedora de siglos atrás de estas regiones se dispersaron en busca de mejor salario a las tierras calientes, en donde no han mejorado su triste situación "

2.2 DESAMORTIZACION DE LOS BIENES DE MANOS MUERTAS

Al lado de los latifundios de los particulares laicos, formados en gran parte a costa de la división de los resguardos, creció otro patrimonio, con fines menos sociales, que era el inmenso latifundio que tuvieron las Comunidades Religiosas, constituido con las cesiones de tierra que recibieron del Monarca y el cumplimiento de la obligación de pagar el diezmo por parte de los fieles. Estas tierras, dados sus fines especiales, no podían enajenarse, ni existía interés en sus usufructuarios de incrementar su rendimiento económico, por lo cual pasaron a llamarse " bienes de manos muertas "

Este acaparamiento de la tierra, y el hecho de que los bienes de manos muertas constituían a mediados del siglo XIX una tercera parte de toda la propiedad raíz de la Nación, según se afirma en el curso taller dictado por el Inocencio IICA sobre evolución de las Empresas Comunitarias, en el año de 1976 en Bogotá, llevaron al Presidente Tomás Cipriano de Mosquera a dictar el Decreto de 9 de septiembre de 1861 que en su artículo 1º disponía :

Todas las propiedades rústicas, derechos y acciones, capitales, censos, usufructos, servidumbres u otros bienes, que tienen o administran como propietarios, o que pertenezcan a las corporaciones civiles o eclesiásticas, y, establecimientos de educación, beneficencia o caridad, en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, se adjudican en propiedad a la Nación por el valor correspondiente a la renta neta que en la actualidad producen o pagan, calculado por crédito el 6% anual.

Este Decreto de Reforma Agraria, lo explicó así al País el General Mosquera:

La propiedad ha estado mal constituida entre nosotros: fue constituida por un Gobierno despótico, por la inquisición y el fanatismo, y por la aristocracia clerical y de sangre. Se constituyó, en consecuencia, oprimiendo a las clases trabajadoras, en beneficio de los privilegiados. Pero esta constitución de la propiedad no es la que corresponde a un pueblo libre: a un pueblo que, para usar de su derecho, no debe estar embargado por estas trabas. Coloquemos pues, la propiedad con la democracia: demos, pues, la tierra a los que la trabajan y hacen producir.

La forma cómo se distribuiría la tierra recuperada de manos muertas, la estableció el Gobierno en circular de 14 de noviembre de 1862, suscrita por Rafael Núñez, que buscaba evitar la concentración en pocas manos, y pretendía con ellas favorecer a personas de escasos recursos económicos, en ella se decía:

Se trata de resolver con la desamortización, el arduo e inmenso problema de la distribución equitativa de la propiedad... creo esta se ha conseguido por medio de las siguientes disposiciones:

- la concesión de plazos para el pago de las propiedades adjudicadas en remate.

La división en lotes de estas propiedades.

La supresión de la fianza personal que no está al alcance de muchos conseguirla. Contra esta reforma se levantó la burguesía criolla, que buscaba por todos los medios a su alcance apoderarse de las tierras desamortizadas, y favoreció el triunfo de Manuel Murillo Toro para el período constitucional que se iniciaba en el año de 1864. Este Gobernante, entre una de sus primeras medidas, propició la expedición de la Ley 47 de 12 de mayo de 1865, en donde se ordenó la venta inmediata de todos los bienes desamortizados al mejor postor, y fijó un plazo máximo de un año para la terminación de los remates. Esta medida permitió que solo los poderosos pudieran rematar dichas tierras, consolidándose así el latifundio.

Al regresar al poder el General Mosquera, en el año de 1866, mediante Decreto de 10 de agosto de aquel año, planteó un problema que ha constituido punto principal del debate agrario en el País: "El de la legitimidad de la titulación de la propiedad en Colombia" pues en el artículo 5º de este Decreto estableció:

Los particulares y asociados que están en posesión de una propiedad rural deberán presentar los títulos que tengan en propiedad los cuales deben ser, conforme a las Leyes; el título de gracia o concesión o venta que se hizo por el Gobierno Español, conforme a las Leyes y reales cédulas que se declararon vigentes hasta 1808; las escrituras de venta que se hicieron por las autoridades españolas antes de 1810 y, por las autoridades de los gobiernos republicanos de las provincias unidas de la Nueva Granada, Confederación Granadina, Estados Unidos de la Nueva Granada hasta la fecha, determinándose claramente los límites naturales y precisos. A falta de estos documentos era título legal la posesión de buena fé por veinticinco años continuos y, que real y efectivamente hayan poseído los propietarios.

2.3.1 Tenencia de la tierra antes de la Ley 200 de 1936
Como el gigantesco proceso de apropiación de la tierra por medio de despojos había tenido su principal auge a partir de 1850, esta medida, junto con la revisión de los remates de manos muertas, despertó la alarma y la más decidida oposición de los latifundistas de la República, pues no habían transcurrido los veinticinco años de posesión tranquila que exigía el Decreto para la validez de los títulos. Vino como consecuencia, el golpe de estado contra el General Tomás Cipriano de Mosquera en mayo 23 de 1867, bajo la dirección del General Santos Acosta, quien inmediatamente reunió al Congreso, que sin discusión y sin estudio de ninguna clase expidió intempestivamente las Leyes 41 de julio 22 y 51 de agosto 20 de 1867, con los cuales se dió al traste con la pretendida "Reforma Agraria" de Mosquera, y se consolidaron de esta forma las tierras en poder de los latifundistas.

El régimen de los bienes baldíos, antes de la Ley 200 de 1936 se basaba en la Reforma Agraria de mediados del siglo XIX cumplió con las aspiraciones de los propietarios territoriales : extinguió el monopolio del tabaco de parte del Estado; suprimió los diezmos y los censos, que representaban un obstáculo al libre desarrollo agrícola; suprimió el latifundio eclesiástico, pero se acrecentó y estabilizó el latifundio laico, con miras al desarrollo agrícola, como correspondía a una Nación que debía importar manufacturas y exportar alimentos y materias primas dentro del libre cambio.

2.3. LEY 200 DE 1936

A partir de 1928 se inició en el País el proceso de industrialización y con él una serie de modificaciones en el sector agrario.

Con la intervención del sector industrial, Alfonso López Pumarejo impulsó la aprobación, por parte del Congreso, de la Ley 200 de 1936, comúnmente llamada Ley de Tierras, " que es el conjunto de disposiciones legales que regulan la situación jurídica de los inmuebles rurales. Los inmuebles urbanos se gobiernan por la legislación civil. 1.

títulos originarios en Colombia se encierran rematar hasta época muy remota
ZEA VALENCIA, Arturo, Derecho Civil - Derechos Reales, 5a. ed. 1976, p. 276.

2.3.1 Tenencia de la tierra antes de la Ley 200 de 1936

Según los artículos 675 del Código Civil y 44 del Código Fiscal, son bienes de la República todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales de la Nación, carecen de dueño.

2.3.1.1 Bienes Baldíos

Las tierras que determinan estas normas, se denominan bienes baldíos, cuya característica es la de no haberse ejercido sobre ellos la propiedad privada, en lo cual se diferencian de los bienes vacantes, a que se refiere el artículo 706 del Código Civil, o sean los inmuebles sobre los cuales se ejerció la propiedad, pero que se encuentran abandonados por no existir actualmente propietario aparente o conocido.

El régimen de los bienes baldíos, antes de la Ley 200 de 1936 se basaba en tres principios generales:

- Toda la tierra que no haya sido objeto de propiedad privada pertenece a la Nación, y es bien baldío.
- Algunas de estas tierras están destinadas a la adjudicación en propiedad a los particulares, otras constituyen reserva de la Nación.
- A partir de 1822, los particulares no podían adquirir el dominio privado sobre un bien baldío por prescripción o usucapión.

2.3.1.2 Bienes particulares

Como consecuencia de lo anterior, la prueba de que un inmueble ha dejado de ser baldío y ha pasado a la propiedad particular, exigía:

- a) Prueba de que el inmueble dejó de ser baldío, es decir, que salió del dominio de la Nación; lo cual se demuestra con un título originario, en virtud del cual la Nación se había desprendido de la propiedad controvertida. Esta prueba era de difícil presentación, pues los títulos originarios en Colombia se suelen remontar hasta épocas muy remotas: La merced o gracia; la adjudicación a antiguos militares, inmigran

tes, a cambio de bonos territoriales, a colonos cultivadores, a ocupantes con ganado. Muchos de estos títulos se remontan a la Colonia y no habían sido conservados; algunos de ellos eran muy vagos, en cuanto a sus linderos y cabida, especialmente los expedidos por las antiguas autoridades españolas, y los archivos de la época de la colonia y la República, adolecían de graves defectos en cuanto a la catalogación de los expedientes, y además, durante las guerras civiles fueron destruidos muchos archivos. 1.

De consiguiente, debido a la imposibilidad de demostrar la propiedad privada en la mayoría de los casos, y porque en un tiempo toda la propiedad inmueble del País necesariamente fue baldía, es decir, que sobre ella no se ejercía la propiedad privada, es fácil concluir que en cualquier momento, al controvertir la Nación el dominio privado sobre dichos bienes, los particulares serían derrotados, por falta de título originario.

La Ley 200 de 1936 contribuyó a solucionar este problema, al definir jurídicamente cuáles tierras eran baldías y cuáles de propiedad particular.

b) Adquisición de la propiedad por quien la alega.

Esta segunda prueba es la corriente, la que los particulares emplean en sus transacciones civiles o comerciales.

Resumiendo, antes de 1936 se distinguían con claridad dos clases de pruebas de la propiedad particular; una frente a la Nación con título originario, y otra que se usaba entre particulares.

2.3.2. Fenómenos sociales y de hecho que incidieron en la expedición de la Ley 200 de 1936.

Antes de la expedición de la Ley 200 de 1936, se estaban presentando en el País conflictos entre particulares en relación con las tierras,

AMAYA RAMIREZ, Guillermo. Conferencias de Legislación Agraria, Bogotá 1938. sp.

que necesitaban una solución que la legislación y la jurisprudencia no contemplaban.

Por una parte, estaba el propietario amparado con un título de propiedad y por otra, el poseedor. Por un lado, una legislación que amparaba la titulación de la tierra, y por otro, el desamparo en que se dejaba al explotador de ella.

Estos hechos crearon un problema social, ya que los trabajadores se negaban a entregar la tierra a quien el Poder Judicial declaraba dueño; a lo cual se siguieron ocupaciones de hecho de tierras por colonos y trabajadores, que tuvieron las siguientes causas:

- Una distribución poco equitativa de la tierra en muchas regiones, especialmente en Cundinamarca y El Tolima.
- La no explotación de terrenos incultos, debido al ausentismo de sus propietarios.
- Un régimen injusto de trabajo.
- La crisis económica que se inició en el año de 1928.

La depresión económica trajo consigo la paralización de las obras públicas, y los obreros licenciados, y aún los empleados, buscaron la tierra para subsistir. Se puede afirmar que la crisis de 1928 trajo consigo la necesidad de la tierra.

A estos hechos se agregaba la inmensa cantidad de tierras de que disponía el Estado que se encontraban sin explotación, debido, en primer lugar, a que la Nación, con un pretendido dominio, era incapaz de explotar o adjudicar; y en segundo término las titulaciones que monopolizaban algunos particulares en busca de valorización sin trabajo. Este fenómeno continúa en los tiempos actuales.

2.3.3 El Derecho de propiedad bajo el régimen de la Ley 200 de 1936

La Ley 200 de 1936 resuelve estos problemas del derecho de propiedad:

- El de la propiedad de la tierra frente al Estado.
- El de la propiedad de la tierra entre particulares.
- El de las medidas tendientes a incrementar la explotación de las tierras baldías.

La propiedad de la tierra rural, frente al Estado :

La Ley 200 se dirigió a reglamentar la prueba de la propiedad inmueble rural del País, para dejar gobernada por el derecho común, la prueba de la propiedad urbana, de acuerdo al artículo 7º, única norma sobre estos inmuebles, en donde se establece que, "acreditan propiedad privada los respectivos títulos inscritos, en que consten tradiciones del dominio, por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".

La Ley 200 entra a definir el asunto de la propiedad de las tierras por medio de una presunción : "No son baldíos los predios rurales explotados económicamente". Así lo dispone el artículo 1º :

Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica".

Se trata de una presunción relativa que puede caer bajo el peso de la prueba contraria.

Esta presunción busca delimitar el concepto de tierras que no son baldías, es decir que no pertenecen a la Nación. De este modo, el Estado renuncia a controvertir la propiedad de terrenos que se encuentran económicamente explotados, y esa propiedad podrá ser controvertida por otro particular, mediante la prueba de la propiedad de que hablan los artículos 3 y 4 de la citada Ley.

Quienes exploten económicamente terrenos baldíos deben solicitar el título de adjudicación en la forma prevista por las leyes pertinentes, y el Gobierno expedirá el título sino hubiere inconveniente legal; así lo dispone el artículo 2º del Decreto 59 de 1938.

La Ley 135 de 1961 en su artículo 29 y siguientes estatuye los requisitos generales para expedir el título de adjudicación de baldíos: " Tener explotadas las dos terceras partes del terreno solicitado con un mínimo de 25 hectáreas y un máximo de 450 hectáreas por familia. Esta norma tiene excepciones taxativas que se encuentran consignadas en la Ley antes citada.

El título que expide el Estado, debidamente registrados en los libros de Registro, constituye por sí solo prueba plena de la nueva propiedad particular. Así lo dispone el artículo 119 de la Ley 135 de 1961.

La presunción contraria, se establece en el artículo 2º de la Ley 200 de 1936 que preceptúa que se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en lo antes expuesto.

Esta presunción puede destruirse ;

- Con un título originario emanado del Estado, y que no haya perdido su eficacia legal.
- Con la prueba de quien alega su propiedad particular que la obtuvo por tradiciones sucesivas durante el tiempo necesario para ganarla por prescripción extraordinaria, contado desde la vigencia de la nueva Ley, es decir, con títulos anteriores a 1917.

2.3.4 Prescripción adquisitiva del dominio en favor de los poseedores de predios rurales.

El artículo 12 de la Ley 200 de 1936, establece una prescripción adquisitiva de cinco años, en favor de quien, creyendo de buena fé que se trata de tierras baldías, posean un terreno en los términos del artículo 1º de la citada Ley.

De lo anterior se deduce :

- El mero hecho de la explotación económica de un predio rural hace presumir propiedad privada del explotador frente al Estado.

- El mero hecho de la explotación económica de un predio rural, engendra propiedad privada, cuando realmente se trata de un terreno baldío; en este caso existe transmisión de la propiedad del Estado al particular que la explota, que se debe completar con el correspondiente título expedido por el Estado. Pero la explotación económica no produce la propiedad privada en favor del explotador cuando el predio rural pertenecía a otra persona, en este caso son necesarios cinco años para ganar el dominio, cuando el explotador creía que se trataba de un baldío.

2.3.5 Prescripción extintiva del dominio de predios rurales en favor de la Nación.

El artículo 6º de la Ley 200 de 1936, regula la extinción de la propiedad por el no ejercicio de la explotación del predio y la aplica únicamente a las propiedades rurales, en ningún caso a las propiedades urbanas.

La extinción del dominio, de acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, expresada en sentencia de marzo 24 de 1943, se fundamenta en la función social de la propiedad. Los particulares están obligados a explotar aquellos bienes que interesan a la producción nacional, y quien no los explote, se presume que no tienen interés en su titularidad, es decir que los abandona en favor de la Nación.

El antiguo artículo 6º de la Ley 200 de 1936, establecía el término de diez años para la extinción del derecho de dominio, término que fue reducido a tres años por el artículo 3º de la Ley 4a. de 1973.

El artículo antes citado de la Ley 200 de 1936, traza parámetros sobre

COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia, sentencia de 24 de marzo de 1943, G.T.P.LV.P.339.

la exigencia del País a buscar la adecuada explotación de las tierras de propiedad particular, como fundamento del desarrollo económico y la paz social.

En resumen la Ley 200 de 1936, resalta tres aspectos de importancia en asunto de tierras:

- La extinción del derecho de dominio privado sobre predios inexplorados, como consecuencia de la reforma constitucional del mismo año, en la que se consagró la función social que tiene que cumplir la propiedad.
- Las bases de una racional política forestal, manejo de bosques y protección de aguas.
- Procesos de lanzamientos de predios rústicos por ocupación de hecho.

Es arto conocido que las metas perseguidas por la Ley 200, por diversas razones que no viene al caso señalar, no fueron logradas en su oportunidad.

Así, podemos indicar que los jueces de tierra - embrión de una jurisdicción agraria que reclaman las necesidades y típicas condiciones socioeconómicas del País y que se impondrá en lo futuro, como en su tiempo se impusieron otras jurisdicciones llamadas clasistas, - esos jueces de tierras fueron suprimidos apenas comenzaban su tarea por la Ley 4a. de mayo 1º de 1943.

2.4 LEY 100 DE 1944

Esta Ley fue el primer estatuto sobre arrendamiento y aparcería, con el fin de incrementar la producción. En igual forma, se constituyó en el primer estatuto legal que estableció la distribución de tierras como recurso para incrementar la producción agrícola y reducir el tamaño de las grandes propiedades. Para facilitar esta labor en el artículo 18 de esta Ley se declaró "de utilidad pública e interés social la adquisición de tierras incultas o insuficientemente explotadas, pertenecientes a particulares" y se facultó al Estado para intervenir y evitar el

Fraccionamiento antieconómico de las propiedades. Además, la Ley promovió el interés particular por desarrollar parcelaciones con fines comerciales, dadas las facilidades para conseguir la financiación de los programas, un estatuto agrario que colocara a Colombia a la cabeza de la América Latina en esta materia. Ciertamente tales leyes; la Ley de 2.5 LEY 135 DE 1961

Para comprender la problemática agropecuaria es indispensable analizar la relación del capital industrial con el latifundio.

Para la década de los años 60 se presentó un desarrollo considerable del sector industrial, productor de bienes para el consumo, el cual encontró trabas para su desarrollo en el dominio monopolista de la agricultura y la retención de las tierras por el latifundista que las mantenía prácticamente fuera del mercado.

El antagonismo principal que se presenta entre el latifundista y el industrial tiene su origen en la "renta absoluta" de la tierra. Esta renta absoluta es el precio que se le paga al dueño de la tierra por el uso de la misma. O sea que la renta absoluta la obtiene el terrateniente por el simple poder de disposición sobre la tierra, por ser el propietario.

La renta absoluta, se suma a la producción, como un costo adicional, involucrado en la tierra, que finalmente encarece la producción industrial.

Esta es una de las razones por las cuales el sector industrial impulsó la Reforma Agraria de 1961, reforma a la que, no obstante tener el apoyo del poderoso sector industrial, le ha sido imposible destruir el poder latifundista.

2.5.1. Naturaleza

La Ley 135 de 1961 es una Ley autónoma, a pesar de que en algunos casos se la tiene como complementaria de la Ley 200 de 1936 porque en varios aspectos pretende darle efectividad a dicha Ley.

Fue con la Ley 135 de 1961 como se formó en Colombia una Reforma Agraria determinada. El País esperaba que con las modificaciones y adiciones introducidas por las Leyes 1a. de 1968, y 4a. de 1973, se lograra estructurar un estatuto agrario que colocara a Colombia a la cabeza de la América Latina en esta materia. Ciertamente tales leyes ; la 1a. de 1968 y la 4a. de 1973 lo que han hecho es de la Ley 135 de 1961 un tejido de remiendos periódicos, pero , indudablemente, sientan las bases fundamentales para llevar la justicia al campesino Colombiano.

Estas tres leyes necesariamente han requerido de las reglamentaciones correspondientes en orden a desarrollarlas y darles aplicación activa. Pues bien, como en cualquier latitud ocurre con toda Reforma Agraria, en Colombia hubo y hay corrientes de opinión, no propiamente insatisfechas unas con las normas de derecho agrario consignadas en estas leyes, sino otras abiertamente enemigas y combatientes activas de la Reforma Agraria. Y es así como el Órgano jurisdiccional del Estado ha tenido que atender y desatar las diversas demandas que sobre inconstitucionalidad e ilegalidad se han enderezado en diferentes oportunidades contra dichas leyes.

2.5.2 Objetivos de la Ley 135 de 1961

Los objetivos de la Ley 135 de 1961, están consignados en el artículo 1º ; en donde se establece que está inspirada en el principio del bien común y en la necesidad de hacer llegar el derecho a la propiedad a la cada vez más numerosa población rural colombiana, de escasos recursos, armonizando esta finalidad con la conservación de los recursos naturales y con el interés social :

- En primer lugar busca reformar la estructura social eliminando y previniendo la inequitativa distribución de la tierra y evitando su fraccionamiento antieconómico. Busca constituir unidades agrícolas familiares que permitan a una familia campesina satisfacer sus principales necesidades.

- Reafirma el principio de la Ley 200 de 1936, al buscar la adecuada explotación de las tierras de propiedad privada, acreciendo el volu

men global de producción agrícola y ganadera en armonía con el desarrollo de otros sectores económicos, aplicando técnicas apropiadas.

- Busca permitir a los pequeños arrendatarios y aparceros llegar a constituirse en propietarios de las tierras que trabajan, elevando de este modo el nivel de vida de la población campesina, coordinando los servicios de asistencia técnica, crediticia, organizando mercados, velando por la salud y seguridad social de estos beneficiarios.
- Finalmente busca promover, apoyar y coordinar las organizaciones asociativas que tengan por objeto el mejoramiento económico, social y cultural de la población campesina, como las cooperativas y empresas comunitarias.

2.5.3 El Incora como organismo executor de la Reforma Agraria

La ejecución de los programas de Reforma Agraria en Colombia se encomendaron al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA -, que fue creado en el artículo 2º de la misma Ley 135 de 1961, como establecimiento público, dotado de Personería Jurídica, con órganos y patrimonio propios.

Las funciones que cumple este Instituto en cumplimiento de este mandato legal son las siguientes :

- Administrar las tierras baldías de propiedad nacional y adjudicarlas a las personas que reúnan los requisitos de Ley, y adelantar colonizaciones dirigidas. Igualmente le corresponde, dictar las Resoluciones de Extinción del Derecho de Dominio Privado cuando se den los casos previstos en el artículo 6º de la Ley 200 de 1936.
- Realizar estudios metódicos de las distintas zonas del País, a fin de orientar su desarrollo económico, " especialmente en lo concerniente a la tenencia y explotación de las tierras.
- Efectuar concentraciones parcelarias en zonas de minifundio. Promover la formación de unidades de acción rural como cooperativas y en

presas comunitarias entre propietarios y trabajadores del campo.

- Adjudicar tierras a empresas comunitarias, constituidas de acuerdo con la Ley.

La Reforma Agraria en Colombia, como función encomendada al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, pretende llevarse a cabo mediante la adquisición de tierras de propiedad particular inadecuadamente explotadas e incultas, con su posterior adjudicación a los campesinos de escasos recursos económicos, que efectivamente las cultiven.

Podemos distinguir las siguientes fuentes principales de tierras de que puede disponer el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, para el cumplimiento de la dotación de tierras que se le ha encomendado por la Ley:

- Las tierras baldías de propiedad nacional.

Dentro de esta clase de tierras existen aún grandes extensiones en nuestro País, superiores a las que actualmente se encuentran cultivadas, y el reto consiste en hacerlas cultivables.

Las tierras baldías se encuentran ya lejos de los centros urbanos y de mercadeo, sin vías de comunicación y en pésimas condiciones de salubridad. Es en estas tierras donde se prevé la colonización, según el artículo 3º de la nueva Ley. Pero para ello el Gobierno debe proyectar hacia esas zonas verdaderos programas de infraestructura, asistencia técnica, crediticia y de salubridad, haciéndolos realidad, que incentiven a la población campesina a explotarlos.

- Las tierras que regresan a la Nación por extinción del derecho de dominio.

- Al convertirse nuevamente en baldías, las tierras de propiedad privada, a causa de la extinción del derecho de dominio por falta de una adecuada explotación económica, el Instituto puede readjudicarlas en forma racional a quienes las explotan. A este respecto, el artículo 22 de la Ley 135 de 1961, establece para todos los propietarios de

predios rurales, con una extensión superior a las 2.000 hectáreas, la obligación de presentar al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria una descripción detallada de los mismos, a fin de comprobar si toda la extensión se encuentra explotada económicamente. Si todo el predio, o una parte de él no se encuentra económicamente explotada, el INCORA decreta la extinción del derecho de dominio total o parcial, de acuerdo al procedimiento previsto en los artículos 22 a 28 de la misma Ley y Decreto 1577 de 1974, reglamentario de la Ley 200 de 1936 y 135 de 1961.

- Todas las tierras que compre el Instituto, a fin de impedir la excesiva concentración de la tierra o su marcada parcelación, o para efectuar reforestaciones y facilitar, en las zonas rurales, las obras de riego y avenamiento; para establecer los servicios públicos necesarios para una zona lo mismo que granjas de demostración o experimentación, lo cual se ha previsto con la adjudicación de tierras a profesionales del sector agropecuario, según se establece en el artículo 80 de la Ley 135 de 1961; o para construir escuelas, concentraciones rurales, para la fundación y ensanche de aldeas o núcleos rurales.

En la compra de tierras el Instituto dará prioridad a aquellas zonas donde sea notoria la concentración de la propiedad territorial o la de ocupación total o parcial de una numerosa población campesina. Así mismo, debe preferir para la adquisición las tierras inadecuadamente explotadas o que se exploten por medio de arrendatarios o aparceros, cuando en este último caso el propietario no ejerza la dirección de la explotación.

Las tierras adecuadamente explotadas, cualquiera que sea su extensión tan solo pueden ser adquiridas por el Instituto cuando el propietario se las vende voluntariamente o cuando se da la excepción prevista en el artículo 58 de la Ley;

Solo podrán expropiarse tierras que se hallen adecuadamente explotadas cuando la superficie de una zona de minifundio deba

ensancharse con propiedades aledañas o cercanas para hacer posibles las operaciones de concentración parcelaria; para facilitar a los pequeños arrendatarios o aparceros la adquisición o ensanche de las parcelas en que han venido trabajando.

2.5.4 Crítica a la Ley 135 de 1961

El profesor Arturo Valencia Zea, hace una crítica constructiva a la Ley de Reforma Agraria Colombiana :

El artículo 1º de la nueva Ley 135 de 1961, contrariando la técnica ordinaria y usual de legislar, contiene un discurso preliminar en que se señalan la orientación y fines primordiales de la Ley. En el mencionado discurso se insiste en que se trata de llevar a cabo una Reforma Agraria en el País, para " eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico ", para dotar de tierras a los que no las posean; para " elevar el nivel de vida de la población campesina ", etc, es demasiado lo que se promete, pero, como bien se ha dicho poco es lo que realmente se hizo. La principal crítica que se ha hecho a la nueva Ley es la de que está lejos de constituir una Reforma Agraria.

La nueva Ley en vez de evitar las grandes concentraciones de tierras en pocas manos, ensaya darles toda su protección. 1.

Expresamente advierte la nueva Ley, que en ningún caso podrán expropiarse las grandes concentraciones de tierras controladas por una misma persona, si se encuentran debidamente explotadas - artículo 55 ordinal 4º. Según el artículo 58 de la nueva Ley, sólo podrán expropiarse tierras que se hallen adecuadamente explotadas cuando la superficie de una zona de minifundio deba ensancharse en propiedades aledañas o cercanas para hacer posibles las operaciones de concentración parcela

ría il la comunicación con los centros urbanos, o la tierra en sí es de mala calidad, etc.

En relación con estas grandes concentraciones de tierras, se tolera toda clase de explotación, tanto la directa como la indirecta, es decir mediante arrendatarios, aparceros, amedieros etcétera, pero es poca la preocupación por dotar de tierras a quienes realmente las trabajan. En Colombia solo se encuentran adecuadamente explotadas las tierras de primera calidad, o sean las sembradas con caña de azúcar, las aptas para el trigo, la cebada y la papa, todas las cuales son a su vez tractorables; igualmente, la mayor parte de las tierras sembradas de café y aquellas en donde es posible la explotación de una ganadería intensiva. El DANE trae en 1970 la siguiente distribución de la tierra en Colombia:

Tamaño:	Predios :	Has	Promedio por Has
2.000 a 5.000	433	1°297.416	2.996
5.000 a 10.000	100	756.566	7.566
10.000 a 20.000	50	720.193	14.403
20.000 a 50.000	30	931.734	31.059
50.000 o más	23	3°368.121	146.440
Totales	636	7°074.070	202.464

De lo anterior, se deduce que el 3.6% de los propietarios de más de 110 hectáreas poseían el 66% de la superficie agrícola, al paso que el resto de ellos, el 96.4% solo contaba con el 34% de ella.

Es fácilmente comprensible, que en las tierras de primera calidad se concentra más de las tres cuartas partes de la riqueza agropecuaria del País. En consecuencia, los latifundios en la actual explotación no son tocados por la Ley de Reforma Agraria.

La nueva Ley solo producirá resultados con respecto a las tierras deficientemente explotadas, esto es, las calificadas como de segunda o tercera calidad, la mayoría de las cuales se encuentran en las vertientes de las cordilleras, en sitios planos donde hace falta el agua, o es di-

fácil la comunicación con los centros urbanos, o la tierra en sí es de mala calidad, etc.

Se afirma que la Ley de Reforma Agraria en Colombia está muy lejos de constituir un verdadero estatuto de Reforma Agraria, pues es poca la preocupación por dotar de tierras a quienes realmente las trabajan. La colectivización de la tierra, mediante la formación de grandes cooperativas de producción, es cuestión que tan solo hasta 1973 se trató de desarrollar con la constitución de las empresas comunitarias.

La mecanización de la agricultura, ideal supremo de las modernas Leyes de Reforma Agraria, solo es posible en tierras planas y de primera calidad, o sea en las susceptibles de un adecuado cultivo. Semejante mecanización, según se ha expuesto, se deja en todo a la iniciativa de los grandes propietarios.

El deseo de asociarse nació con el género humano. Es lo cierto que la actividad humana no podría realizarse individualmente. El hombre siempre ha necesitado de sus semejantes y ha acudido a ellos para realizar toda una serie de actividades de carácter económico, social, religioso, incluso para la guerra, actividades que difícilmente hubiera podido realizar en forma individual.

Probablemente, en un principio se asociaban las personas con las que tenían un vínculo común que las unía, pero con el tiempo el radio de acción de las asociaciones se fue ampliando en espacio y a mayor número de componentes.

Hay en asociación no solo personas naturales sino también personas jurídicas, de distintos continentes y razas, alrededor de intereses comunes, para poder realizarlos conjuntamente.

3.1 CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS ASOCIACIONES :

3.1.1 Definición :

Asociación es la unión de esfuerzos de dos o más personas naturales o jurídicas con el objeto de alcanzar un propósito común. El artículo

2079 del Código Civil le define así: "Es el contrato por el cual dos o más personas se obligan a contribuir con sus bienes o servicios para el cumplimiento de un fin común".

La sociedad es un contrato por el que dos o más personas se obligan a contribuir con su capital u otros efectos en especie, con el objeto de repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resulten de la explotación.

3. SISTEMAS ASOCIATIVOS DENTRO DEL CONTEXTO

3.1.2 Requisitos para JURIDICO COLOMBIANO

El deseo de asociarse nació con el género humano. Es lo cierto que la persona humana, mediante sus esfuerzos particulares, puede satisfacer gran número de sus necesidades: además, mediante el contrato, o sea el intercambio de servicios, se procura todo aquello que no puede producir individualmente; empero, desde los más antiguos tiempos los hombres han sentido la necesidad de asociar sus capitales o esfuerzos para obtener la explotación de empresas culturales o económicas que individualmente no podría realizar. El hombre siempre ha necesitado de sus semejantes y ha acudido a ellos para realizar toda una serie de actividades de carácter económico, social, religioso, incluso para la guerra, actividades que difícilmente hubiere podido realizar en forma individual. vida jurídica, una forma de organización y un patrimonio propio.

Probablemente, en un principio se asociaban las personas conexas las que tenían un vínculo común que las unía, pero con el tiempo el radio de acción de las asociaciones se fue ampliando en espacio y a mayor número de componentes.

Hoy se asocian no solo personas naturales sino también personas jurídicas, de distintos continentes y razas, alrededor de intereses comunes, para poder realizarlos conjuntamente.

d) Toda asociación requiere del reconocimiento por parte del Estado.

3.1 CARACTERISTICAS GENERALES DE LAS ASOCIACIONES: Las entidades y

al reconocimiento como persona jurídica por parte del Gobierno para

3.1.1 Definición:

Asociación es la unión de esfuerzos de dos o más personas naturales o jurídicas con el objeto de alcanzar un propósito común. El artículo

2079 del Código Civil lo define así: *obediencia por el Gobierno (Artículo 636 del Código Civil).*

La sociedad es un contrato por el que dos o más personas es

- e) **Estipulan poner un capital u otros efectos en común, con el objeto de repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resulten de la especulación.**

3.1.3 Clasificación

3.1.2 Requisitos para constituir Asociaciones.

Según el artículo 2077 del Código Civil, las sociedades pueden ser de *responsabilidad limitada, que son reglamentada por los artículos 2077 y 2078 y ley 137 y ley 138 por los artículos 2077 y siguientes del Código de Comercio.*
Teniendo en cuenta que cada País establece ciertas pautas dentro de las cuales se pueden crear asociaciones y dentro de las cuales estas deben funcionar, aquí trataremos los tipos de asociación contemplados dentro del régimen jurídico colombiano, el cual, aunque sea de carácter general, establece algunos requisitos para que las asociaciones, una vez constituidas, sean consideradas legalmente como tales. Entre estos tenemos los siguientes: 1.

a) **Una asociación supone la agrupación de dos o más personas con idénticos o similares propósitos.**

b) **Para el alcance de estos propósitos se requiere que la asociación tenga una vida jurídica, una forma de organización y un patrimonio propio.**

c) **Toda asociación nace de un contrato entre quienes la integran, celebrado de acuerdo a las normas legales, el cual estipula los derechos y las obligaciones de los contratantes.**

En el contrato se insertan estipulaciones que componen los estatutos que rigen la asociación y que son válidos para todos sus asociados.

d) **Toda asociación requiere del reconocimiento por parte del Estado.**
La legislación colombiana exige la aprobación de los estatutos y el reconocimiento como persona jurídica por parte del Gobierno para todo tipo de asociación que se funda. Además, exige que toda empuen

da o reforma de los estatutos sea aprobada por el Gobierno (Artículo 636 del Código Civil).

e) Las asociaciones deben someterse en su funcionamiento al control y vigilancia por parte del Estado.

El aporte de los socios es representado por acciones que son negociadas

3.1.3 Clasificación

Según el artículo 2087 del Código Civil, las sociedades pueden ser colectiva, en comandita o anónima. A estas tres clases de sociedades de debe agregarse la de responsabilidad limitada, que fue reglamentada por primera vez en Colombia por la Ley 24 de 1937 y hoy día por los artículos 353 y siguientes del Código de Comercio.

La sociedad de responsabilidad limitada es aquella en que los socios

3.1.3.1 Sociedad colectiva

Es sociedad colectiva aquella en que todos los socios administran por sí por un mandatario elegido de común acuerdo. Invariablemente se forman teniendo en cuenta la personalidad de cada socio, "intuite personae"; son, ante todo, sociedades de personas entre las cuales debe reinar el espíritu de fraternidad.

3.1.3.2 Sociedad en comandita

Es sociedad en comandita aquella en que uno o más de los socios se obligan solamente hasta la concurrencia de lo que hubieren aportado a la sociedad. Se caracteriza por tener dos clases de socios: unos que responden solidariamente de la misma manera que si la sociedad fuera colectiva; otros, que limitan su responsabilidad a sus respectivos aportes conforme sucede con los socios en una sociedad de responsabilidad limitada. Los primeros se denominan socios gestores o colectivos y los segundos, socios comanditarios (C.C. 3º. C. de Co. artículos 323 y siguientes).

3.1.3.3 Sociedad anónima

Es sociedad anónima aquella en que el fondo social es suministrado por acciones

accionistas que son responsables por el valor de sus acciones, y no es conocida por designación de individuo alguno, sino por el objeto a que la sociedad se destina, según se dispone en el artículo 2037, inciso 4º.

El aporte de los socios es representado por acciones que son negociables, lo cual constituye una diferencia con las sociedades de responsabilidad limitada; además, los accionistas no participan en la administración, que se lleva a efecto mediante mandatarios temporales y revocables, que pueden ser o no accionistas.

3.1.3.4 Sociedad de responsabilidad limitada

La sociedad de responsabilidad limitada es aquella en que los socios estipulan que responderán por las deudas sociales hasta la concurrencia de sus aportes. En esta sociedad no existe responsabilidad solidaria de los socios; por lo tanto, si las deudas sociales llegaran a ser superiores al capital social, los acreedores sociales tendrán que resignarse a perder parte de su crédito, pues no pueden perseguir para su satisfacción los bienes propios del socio o socios - C. de Co. artículo 353.

3.1.3.5 Corporaciones y fundaciones

Existe otra clasificación, prevista en la Ley, cuando habla de Corporaciones y Fundaciones, siendo las primeras las firmadas por una reunión de individuos, cuyo fin es buscar el bienestar de los asociados y que en la realización de su actividad no persiguen fines de lucro; en cambio, en la Fundación no se asocian personas sino bienes destinados al fin predeterminado por sus donantes - artículo 633 del C.C. -

En este sentido, la Ley asimila el término "Asociación" al término "Corporación"; sin embargo, la denominación "Corporación" ha adquirido en el lenguaje corriente otra dimensión, aplicándose a otras entidades, como por ejemplo las creadas por el Estado, y entre estas las Corporaciones para el Desarrollo Regional, que no son propiamente asociaciones.

Al respecto, el Consejo de Estado conceptúa que existen dos clases de asociaciones ; las que persiguen el lucro para repartirlo entre sus socios- sociedades -, y las que no persiguen el lucro, o aunque lo persigan éste no está destinado hacer repartido entre los asociados.

3.1.4. Sociedades económicas y de servicio

Denominamos sociedad a las asociaciones, tanto con ánimo de lucro como sin el, que requieran de una estructura empresarial para crear, producir, transformar o administrar un bien o un servicio.

Para simplificar nuestro trabajo utilizaremos únicamente el término asociación, en el sentido antes mencionado, por razones metodológicas.

Para nuestro estudio subdividimos las asociaciones que realizan actividades económicas : En aquellas que buscan obtener el máximo de rentabilidad a su inversión de capital y que denominamos " asociaciones con ánimo de lucro ", y aquellas que buscan el bienestar de sus asociados, es decir su mejoramiento social y económico, a las que denominamos " asociaciones sin ánimo de lucro ".

3.1.4.1 Asociaciones cuyo fin principal es realizar una actividad económica.

Definimos " actividad económica " como la tarea realizada para producir un bien o un servicio.

Las gentes tienen siempre necesidades de diferente orden : espirituales, materiales, culturales, sociales, etc. Dentro de las materiales tenemos, por ejemplo, necesidades de vivienda, de alimentos, de servicios de transporte, de educación, de salud, y para satisfacer tales necesidades se requiere la creación de los bienes y de los servicios que cumplen tal función.

La producción de un bien - p. ej., un vestido - o de un servicio - P. ej., transporte - puede ser realizada por una persona individualmente, pero también puede llevarse a cabo por un grupo de personas que se

asocien para coordinar y complementar las tareas individuales. Así na-
cen entonces las asociaciones de personas que van a realizar una ac-
tividad económica en común.

Para la producción de un bien o de un servicio, se requiere : primero,
de los elementos básicos necesarios como la materia prima, maquinaria
y equipo, y la fuerza de trabajo y, segundo, de la coordinación de una
serie de actividades administrativas, hasta conseguir que el bien o
servicio esté listo para ser utilizado por las personas que lo necesi-
ten.

Esta tarea de organizar los elementos básicos y de coordinar las acti-
vidades administrativas para producir el bien o el servicio es lo que
llamamos organización empresarial.

Con esto queremos decir que cuando una asociación tiene como finalidad
realizar una actividad económica, o sea, la de producir un bien o un
servicio, requiere de una organización empresarial y entonces recibe la
denominación de empresa.

Aclaremos que se puede dar el caso de empresas individuales, cuando el
aportador del capital es una sola persona.

Con respecto a esto dice José I. Narváez :
Que la asociación que realiza una actividad económica adquiere
la denominación de " Sociedad ", pero además agrega, que toda
sociedad persigue fines económicos para ella y para sus asocia-
dos. Sin embargo, en la realidad encontramos que no todas las
sociedades persiguen fines económicos, ni todas las que persi-
guen fines económicos aspiran a obtener lucro, como en esencia
son las sociedades cooperativas o las sociedades mutuarías.

NARVAEZ, José I. - Op. cit. p. 30.

3.1.4.1.1 Sociedades comerciales

3.1.4.1.1.1 Definición
Sociedades comerciales o mercantiles son aquellas en las cuales dos o más personas se obligan en virtud de un contrato a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en especie, con el fin de realizar una actividad económica que les produzca utilidades, las cuales serán repartidas entre sus asociados - artículo 98 C. de Co. -.

3.1.4.1.1.2 Características de las Sociedades Comerciales

Las personas que se asocian para formar una sociedad comercial tienen como objetivo principal obtener la mayor rentabilidad a su dinero invertido.

La posibilidad de participación que tienen los asociados está en función al número de acciones poseídas. Quienes tienen mayor número de acciones, tendrán mayores posibilidades de ser elegidos en la Junta Directiva. Las decisiones que tome éste estarán fuertemente influenciadas por los intereses de los accionistas mayores. La gerencia de la empresa puede estar en manos de personas extrañas a la empresa.

Obedeciendo a sus objetivos, las Empresas Comerciales explotan aquellas actividades económicas que prometan mayor rentabilidad. En la producción de bienes o servicios públicos, tales como la salud, educación, transporte, seguridad social, sólo entran cuando el Estado no lo hace o lo hace deficientemente, pero siguiendo su objetivo, convierten estas actividades en actividades lucrativas, si es que no reciben fuertes subvenciones económicas de parte del mismo Estado.

Los trabajadores de este tipo de empresas son distintos a los aportados y son distintos a quienes va dirigido el bien o el servicio producido. Los intereses de unos y otros son distintos, y cada grupo busca alcanzarlos, incluso poniéndose en conflicto con los otros. La distribución de las utilidades se hace en función del capital aportado por cada uno de los socios.

3.1.4.2 Asociaciones con propósitos no económicos: Tal y como se ha visto y como uno de los participantes. Nos referimos a aquel tipo de asociaciones cuyo propósito no es de carácter económico, como por ejemplo de ellas tenemos las asociaciones religiosas, culturales, científicas, políticas, sindicales, profesionales, deportivas, etc. Estas asociaciones tienen como finalidad: el alcance, la defensa o la conservación de los intereses de sus asociados.

Muchas de ellas se denominan " Sociedades ", como las sociedades religiosas, las sociedades de profesionales, etc., sin que este término corresponda realmente a su significado.

Desde luego que en las actividades de estas formas asociativas no se excluye completamente la actividad económica, toda vez que para alcanzar sus propósitos necesitan recursos económicos.

3.1.4.1.1 Entidades Cooperativas

Cuando la asociación de personas tiene como meta principal la ayuda mutua entre sus miembros, quienes para tal efecto organizan una empresa, administrada y controlada por ellos mismos, con igual derecho de participación, independiente de sus aportes de capital, tenemos una entidad cooperativa. La que constituye el criterio de identidad.

Estas empresas reciben también la denominación de empresas de economía solidaria o empresas de economía popular, por cuanto, generalmente, se están formadas por las clases de menores ingresos o clases populares.

3.1.4.1.1.1 Definición

La cooperativa es una asociación de personas que forman una empresa administrada por ellos mismo, para realizar a través de ésta una actividad económica que reparte beneficios sociales y económicos a sus asociados.

3.1.4.1.1.2 Características Generales :

Son asociaciones voluntarias de personas que buscan en primera instancia

cia ayudarse mutuamente para lograr el progreso social y económico de todos y cada uno de los participantes.

La cooperación se ejerce a través de una organización empresarial don de los asociados, independientemente de su posición económica en la empresa, pueden decidir en igualdad de condiciones en su administración y en el control.

El fin que persigue la persona al asociarse no es obtener lucro, pero sí lograr algunas ventajas de orden económico y social que individualmente le sería difícil conseguir.

Sólo aquellas entidades cooperativas que logran obtener esas ventajas para sus asociados tendrán éxito y alcanzarán estabilidad y permanencia.

3.1.4.1.1.3 Características de las entidades cooperativas

Criterio de identidad : Estas formas asociativas tienen una característica que las distingue fundamentalmente de las sociedades comerciales y es el criterio de identidad. En las entidades cooperativas, los aporadores del capital y los usuarios de las empresas son los mismos socios. Este es lo que constituye el criterio de identidad.

En las cooperativas de producción o en las cooperativas de trabajo, esta característica se da en tres aspectos : cuando los socios son al mismo tiempo los aportadores de los medios de capital, los trabajadores de la empresa y los usuarios de un servicio que de ella deriva.

En las Cooperativas de consumo se puede apreciar el mismo criterio, cuando los dueños de la empresa son los mismos compradores de la cooperativa.

El criterio de identidad se da en cualquier tipo de entidad cooperativa.

De esta característica peculiar se derivan otros elementos básicos

también propios de este tipo de entidades, a saber: principios ciertos
placidos en nuestra legislación - artículo 44 del Decreto Legislativo

- El derecho a la participación en las decisiones de la empresa.
- El derecho a participar en los beneficios de la cooperación.
- El derecho al control de la gestión de la empresa.
- El derecho a la participación en las decisiones de la empresa fa
cultá a todos los socios, en igualdad de condiciones para :
- Elegir cuerpos directivos y de control.
- Intervenir con voz y voto en las asambleas generales.

El derecho a participar en los beneficios de la cooperación lo ejerce
el socio cuando hace uso de la empresa para obtener de ella, en igual
dad de condiciones con los demás socios, tanto los beneficios socia
les como los económicos que genere.

El socio hace uso del derecho de control de la gestión de la empresa
cuando, en asambleas generales, aprueba o desaprueba los resultados
de la gestión, o cuando elige los organismos de control - Junta de Vir
gilancia - Revisor Fiscal - para que éstos, por su mandato, ejerzan
tal control.

3.1.4.1.1.4 Clasificación de las cooperativas según su actividad

Según la actividad a que se dediquen, podemos distinguir ; Cooperati
vas de ahorro y crédito; Cooperativas de Consumo; Cooperativas de vi
vienda; Cooperativas de Educación; Cooperativas de Comercialización;
Cooperativas de Transporte; Cooperativas de aprovisionamiento; Coope
rativas de producción; Cooperativas de trabajo; Cooperativas de capi
cultores; Cooperativas escolares; Cooperativas especializadas o multi
activas; Cooperativas abiertas y cerradas.

3.1.4.1.1.5 Principios socioeconómicos de las sociedades cooperati vas.

Las cooperativas colombianas siguen para su funcionamiento algunos

principios universales de carácter general. Estos principios contenidos en nuestra legislación - artículo 4º del Decreto Legislativo 1598 de 1963 - fueron formulados por la Alianza Cooperativa Internacional en la ciudad de Viena - Austria - en 1966, quedando como sigue :

3.1.4.1.1.5.1 Adhesión libre y voluntaria, lo mismo que el retiro

Toda persona que se siente incentivada a cooperar con otras podrá hacerlo cuando piense que " el sacrificio de su cooperación " estará compensado por ventajas que individualmente no puede conseguir. Se supone que para cooperar con otros existe al menos algún punto de identificación con aquellos con los que se decide a cooperar. Esta identificación puede estar dada por la similitud de necesidades o problemas.

De otra parte, su cooperación no sólo demanda un aporte pecuniario, sino también una coparticipación en la toma de decisiones. La toma de decisiones implica una especie de negociación, en la cual es necesario asumir ciertas obligaciones para obtener ciertos derechos.

Con esto se quiere decir que la persona que desea ingresar a una cooperativa debe tener claro de antemano al menos :

- Cuáles son los objetivos de la cooperativa.
- Qué y cuánto debe aportar.
- Cuáles son sus obligaciones y derechos dentro de la cooperación.

Consciente de esta situación, entonces entrará por voluntad propia a la cooperativa.

3.2.4.1.1.5.2 Administración democrática

La democracia en la administración se da en tres aspectos :

- La elección de las directivas mediante el sistema; un socio un voto.

- La participación en la toma de decisiones, teniendo en cuenta que la organización de la cooperativa está destinada a servir principalmente a sus dueños - que son los socios -, todas las decisiones sobre la gestión de la empresa estarán encaminadas hacia ese objetivo.

En las asambleas generales, los socios se reúnen para aprobar o rechazar los resultados de la administración, pero también para tomar nuevas iniciativas.

En la medida que tales decisiones sean conocidas, estudiadas y consideradas por la mayoría de los socios, irán a beneficiar a esa mayoría, pero si en ese proceso solamente participa una minoría de socios, la gestión de la empresa seguramente terminará favoreciendo los intereses de esa minoría.

La Asamblea de socios tiene un campo muy amplio de decisiones. En su seno se discuten y aprueban los estatutos y se fijan los objetivos generales que constituyen los parámetros de la política de la empresa cooperativa. La Asamblea elige el consejo de administración, y en él delega todas las funciones administrativas.

La participación en el control. Para que no haya desviaciones entre la formación de las decisiones y su ejecución, se le garantiza al socio su derecho de control en la gestión administrativa. El socio puede ejercer este control directamente o a través de los organismos establecidos para tal fin, como son la Junta de Vigilancia y el Auditor.

3.1.4.1.1 5.3 Interés limitado al capital

El capital de una cooperativa, según el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 1598 de 1963, está compuesto por el aporte que hacen los socios, en dinero, en especie o en trabajo.

El capital que proviene de los aportes de los socios se denomina "capital propio", en contraposición al capital procedente de otras fuentes que denomina "capital ajeno".

Según el principio cooperativo del interés limitado al capital, lo que mueve a los socios a invertir en certificados de aportación de su cooperativa, no son los intereses que estos aportes devenguen, sino el buen servicio que puedan derivar de la cooperativa. Siguiendo esta política, muchas cooperativas estipulan en sus estatutos no pagar intereses al capital aportado, y otras sí los reconocen, lo hacen a una tasa módica. La Ley cooperativa establece que si se reconocen intereses por este concepto, se deben calcular hasta el 6% anual - literal "e" artículo 4º del Decreto Ley 1598 de 1963 -.

3.1.4.1.5.4 Distribución de los excedentes de acuerdo al volumen de operaciones realizadas por el socio con la cooperativa

La cooperativa ha sido creada por los asociados, para producir un bien o un servicio que los beneficie así mismos. Si éste ha sido el propósito de los asociados, entonces ellos, lógicamente, participarán bien en la producción, bien en la distribución o en el consumo de ese servicio.

De su participación en una de las actividades económicas antes mencionadas, el socio derivará una retribución. Resulta de la diferencia entre el precio de ese bien o servicio en la cooperativa y el precio en el mercado.

3.1.4.1.5.5 La educación como factor indispensable de la efectividad de la cooperativa.

Uno de los beneficios sociales que recibe el socio es la educación cooperativa.

La educación cooperativa está dirigida a darle una serie de elementos de juicio al socio para éste, en base a ellos, resuelva sus problemas conjuntamente con los demás. La educación cooperativa tiene por objeto hacer cambiar las actitudes individualistas, con las que hasta ahora ha sido educado el socio, hacia actitudes cooperativas.

3.1.4.1.5.6 Integración cooperativa

La integración cooperativa consiste en que cada entidad cooperativa no debe marchar sola, sino que debe integrar su acción a la de las demás entidades, para formar un sistema de interrelaciones. En primera instancia, se deben integrar por líneas de actividad y por regiones, para luego integrarse a nivel nacional.

3.1.4.1.2. Sociedades mutuarías

Las gentes de escasos recursos económicos de los sectores urbanos constituyen este tipo de formas asociativas, para prestarse mutua ayuda: en casos de muerte, enfermedad o cualquier tipo de calamidad doméstica que le suceda a alguno de sus asociados.

Por eso, las principales actividades que han desarrollado hasta ahora son las de ayuda mutua para gastos hospitalarios, medicinas, gastos de entierro, auxilio en dinero o en especie a los deudos de socios fallecidos u otro tipo de ayuda en casos de incendio de la vivienda o pérdida de empleo por enfermedad o por impedimento.

A pesar de que estas formas se han organizado solamente en sectores urbanos, podrían ser adaptables también a los sectores rurales como formas de organización de ayuda mutua entre los campesinos de medianos y bajos ingresos.

Estas organizaciones podrían, por ejemplo, asumir el riesgo contra pérdidas de cosechas o contra la pérdida o muerte de semovientes y prestar ayuda mutua en general a los campesinos en los casos de calamidad doméstica, teniendo en cuenta que éstos también padecen de muchas y muy variadas necesidades, tanto o más que las de los marginados en las grandes ciudades.

4.2. EL PAPEL DE LA COOPERATIVA

El servicio de extensión agrícola debe utilizar instituciones que permitan la consolidación del proceso, evitar su reversión y sustituirlo por

asociación de campesinos en la tierra entregada.

Ante la necesidad de acelerar el proceso de asentamiento campesino en tierras de reforma agraria, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria prefirió preferencialmente el sistema de adjudicación en forma comunitaria.

4. EMPRESAS COMUNITARIAS

Entre los argumentos que se esgrimen en contra para consolidar este sistema, se encuentran:

La Empresa Comunitaria, sin pertenecer a los tipos de Entidades Cooperativas, porque es una sociedad económica con ánimo de lucro, extrae muchos de sus principios del cooperativismo, sobre todo en el campo económico y social, y en la administración empresarial.

4.1 Definición de una organización comunitaria.

Es una forma de asociación localizada, hasta ahora en el sector rural. En ella se asocian un grupo de campesinos para realizar una actividad económica y algunas de carácter social y cultural, buscando, a través de la asociación, el mejoramiento de sus condiciones.

El artículo 121 de la Ley 135 de 1961, introducido por la Ley 4a. de 1973, al definir la Empresa Comunitaria, dice: "

La forma asociativa de producción agropecuaria, por la cual los campesinos de escasos recursos estipulan aportar su trabajo, industria, servicios y otros bienes en común, con la finalidad primordial de explotar uno o más predios rústicos, industrializar y comercializar sus productos o bien de cumplir una de estas dos finalidades a más de la primera enumerada, para repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resultaren, en forma proporcional a sus aportes".

4.2 EL POR QUÉ DE LA EMPRESA COMUNITARIA

Una acción de reforma agraria debe utilizar instrumentos que permitan la consolidación del proceso, eviten su reversión y garanticen la per

manencia del campesino en la tierra entregada, producción, incremento

Ante la necesidad de acelerar el proceso de asentamientos campesinos en tierras de reforma agraria, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria adoptó preferencialmente el sistema de adjudicación en forma comunitaria.

Entre los argumentos que se tuvieron en cuenta para consolidar este sistema, se encuentran :

4.2.1 Las condiciones de desarrollo
El desarrollo de la agricultura en algunas regiones del País, había permitido ir conformando algunos sistemas de asociación de campesinos que necesitaban de una organización adecuada.

4.2.2 Las ventajas de orden jurídico, técnico y administrativo
Estas ventajas son :

- La adjudicación de un predio en común y proindiviso por el Incora permite, en primer término, impedir la fragmentación del mismo en unidades pequeñas y, por consiguiente, se conserva la unidad de explotación, que puede continuar a un ritmo superior con el trabajo de los campesinos seleccionados.
- Además de impedir la fragmentación de la unidad productiva, se suprimen una serie de etapas que facilitan y agilizan la titulación de la tierra, ya que no se hace necesario hacer levantamientos topográficos de cada parcela, amojonamiento y avalúos individuales, etc.
- Se evita la constitución de servidumbres de tránsito y agua, levantamiento de cercas y el gasto de otra serie de recursos, que pueden utilizarse conservando la unidad de explotación.
- Permite planear más racionalmente la explotación del predio, mediante la combinación de los factores productivos : capital, tierra, trabajo.

- Se posibilita la tecnificación general de la producción, incrementando la productividad por área y por hombre.

- Se facilita la prestación de crédito, asistencia técnica y extensión agrícola a grupos y no a personas aisladas y dispersas.

Ante las causas expuestas, la empresa comunitaria se presenta entonces como el mejor instrumento dentro de una estrategia de reforma agraria.

Su característica empresarial, que facilita la aplicación de tecnología y captación de servicios la coloca en condiciones favorables para competir económicamente. Al poderse conformar grupos con capacidad de cisoría democrática y participantes en su desarrollo, es posible darle una proyección económica la organización social.

La solidaridad que genera la empresa comunitaria y su organización en organismos de segundo grado, permite a los campesinos defender sus derechos y el mismo proceso que los hizo propietarios.

El parcelero individual, aislado y sin medios suficientes para obtener servicios y por tanto modernizar su explotación, es posible que llegue a una situación de marginalidad, en que sin perder la posesión jurídica de su parcela, si pierda su posesión económica. El parcelero individual deberá afrontar los mismos problemas que el pequeño propietario y requerirá a la larga de alguna forma asociativa que le ayude a solucionar sus problemas.

4.3 BASE JURIDICA DE LA EMPRESA COMUNITARIA

En el País se han hecho varios ensayos en procura de resolver el problema de la producción agrícola, dentro de los moldes tradicionales de la gestión individual y, estos ensayos no han dado un resultado positivo, en concordancia con la política nacional de aumento de la producción.

Existe un estancamiento de las fuerzas productivas, puesto que, la pe

queña producción es la característica básica de nuestra economía. El planteamiento de la Empresa Comunitaria aparece como un recurso, que no se hallaba previsto dentro de los moldes jurídicos vigentes y que, al mismo tiempo, implicaba cambios en los niveles de la estructura, por la cual era necesario, de una parte, darle cabida legal a un hecho que tiene existencia en la realidad agraria nacional y, de otra parte, dados los efectos de la nueva modalidad, prever los ajustes para su integración en el marco jurídico.

4.3.1 Antecedentes

El sistema preferencial de adjudicación adelantado en un principio por el Instituto fue el de la constitución de Unidades Agrícolas familiares y su adjudicación individual a los campesinos. Luego de adelantar este programa durante cinco años, se evidenció que la adjudicación, por parcelas: no permitía la integración de los campesinos; impedía una racional combinación de los factores productivos; aumentaba los costos administrativos e implicaba lentitud en los trámites de adjudicación, al tener que hacer mensuras, avalúos, diseños y titulación de parcelas.

Por todas estas circunstancias de carácter social, agroeconómico y jurídico, se convirtió en una necesidad el hecho de que las haciendas adquiridas por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria fueran explotadas como una sola unidad productiva, por el conjunto de los beneficiarios.

En este momento surge la consideración jurídica de que la titulación de las tierras en común y proindiviso a los campesinos o a la sociedad que ellos constituyeren, aunque no estaba prohibida en la legislación, no se encontraba en forma alguna reglamentada.

4.3.2 Artículo 80 de la Ley de Reforma Agraria y las Sociedades Cooperativas.

La Ley 135 de 1961 en su artículo 80, antes de la expedición de la Ley

4 de 1973, establecía que las propiedades que por compra o explotación adquiere el Instituto, sólo podrían dedicarse a los fines siguientes :

A constitución de Unidades Agrícolas Familiares o Unidades de explotación cooperativa...

A esta última forma, aparentemente opuesta a la Unidad Agrícola Familiar, no se le determinó su criterio técnico, jurídico o socioeconómico; pero se dejaron las posibilidades para que el Gobierno, en uso del reglamentario, sistematizara la explotación comunal y desarrollara este principio. Pero el Gobierno no utilizó este artículo y entendió que la expresión " Unidad de Explotación Cooperativa ", incluida en el artículo 80 de la Ley, designaba el área de explotada por parcelarios organizados en Sociedades Cooperativas; confusión que plasmó en el Decreto 1903 de 1962, al expresar en el inciso segundo del artículo 8 :

Se entiende por Unidad de Explotación Cooperativa el área que, cultivada en forma asociada por un grupo determinado de parcelarios, constituidos éstos formalmente en cooperativas, sea capaz de satisfacer los requerimientos mínimos conjuntos de todos ellos...."

La organización jurídica de la Empresa Comunitaria, como sociedad cooperativa, no era factible, por cuanto ésta tiene en su esencia, no la persecución de fines lucrativos, sino de servicio.

La definición legal de cooperativa es muy clara al expresar que " es toda asociación voluntaria de personas en que se organizan esfuerzos y recursos, con el propósito principal de servir directamente a sus miembros sin ánimo de lucro ". Además, la cooperativa, aparte de rechazar el criterio de lucro, tiene los inconvenientes de trámites lentos para su constitución, la subordinación al Departamento Nacional de Cooperativas y la aplicación de sistemas de administración, que no favorecen la autogestión campesina.

Existía otra alternativa para adelantar el programa de Empresas Comunitarias, utilizando el ya mencionado artículo 80 de la Ley. Como la parte inicial de este artículo permite que la Junta Directiva del Instituto, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y habida consideración de las circunstancias especiales de un predio, dicte para éste una reglamentación especial, se concluyó que podría destinarse cualquier predio a fines distintos de los previstos en el artículo 80 de la Ley o adjudicarse a personas diferentes, si se cumplía con el requisito de aprobación de la Junta Directiva, con el voto favorable del Ministro. Esta solución significaba expedir una Resolución de Junta Directiva especialmente para cada uno de los predios que fueren objeto de adjudicación; lo cual, además de la multiplicación de trámites administrativos, no obviaba el vacío sobre la definición y reglamentación de esta nueva personería jurídica, que surgía en el derecho agrario colombiano.

Teniendo en cuenta las inconveniencias de someter a la Empresa Comunitaria a las Cooperativas o de dictar para cada predio un reglamento especial que solucionara el problema de la adjudicación de la tierra, pero no el relacionado con la organización y el funcionamiento de la Empresa, se pensó en la expedición de un nuevo decreto reglamentario, que derogara el Decreto 1903 de 1962 y, permitiera el normal funcionamiento de las Empresas y la adjudicación de la tierra directamente a ésta.

Se planteó entonces otra solución, que fue la de constituir las Empresas Comunitarias como sociedades de economía mixta, en las cuales pudieran participar, en calidad de accionistas, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, las Oficinas Descentralizadas del sector agropecuario y los campesinos. Para ello se utilizarían los principios establecidos en la Ley 135 de 1961 y los Decretos 1050 y 3130 de 1968.

Mientras se sistematizaban experiencias y se armonizaban criterios para la redacción de los decretos reglamentarios o la elaboración de una nueva Ley, era urgente hacer claridad sobre el régimen jurídico

de las Empresas que continuamente se iban constituyendo. Para esto era indispensable acudir al Código Civil.

4.3.3 La Empresa Comunitaria y el Código Civil

El Código Civil en su artículo 2079 define la sociedad o compañía como :

El artículo 2079 del Código Civil distingue dos clases de sociedades :
Un contrato por el que dos o más personas estipulan poner un capital y otros efectos en común, con el objeto de repartir se las ganancias o pérdidas que resultaren de la especulación .

El artículo 1502 del Código Civil indica los presupuestos necesarios para que las sociedades queden constituidas en debida forma :

- Que los socios sean personas legalmente capaces; es decir, que puedan obligarse por sí mismas, sin la autorización de otros.
- Que los socios consientan la constitución de la sociedad y dicha declaración no adolezca de vicios.
- Que exista objeto lícito.
- Que exista causa lícita.

La Empresa Comunitaria que se proyectaba reunía estos presupuestos y cumplía los elementos esenciales para la conformación del Contrato de Sociedad, como son :

- Existencia de dos o más personas ; bilateral.
- Aportes: oneroso.
- Fondo Social constituido por los aportes.
- Voluntad de asociación o consentimiento dirigido expresamente a la formación de la sociedad ; consensual; para diferenciarlo del consentimiento en una sociedad mercantil, que es solemna.
- Animo de lucro, comutativo.
- Reparto de utilidades.

Una vez establecido que la Empresa Comunitaria reunía los presupuestos y elementos exigidos por el Código Civil para la conformación de las sociedades, era preciso determinar el tipo de sociedad al que más fácilmente podría adaptarse la Empresa Comunitaria.

Las del Código Civil o del Código del Comercio.

4.3.3.1 La Empresa Comunitaria como sociedad colectiva Civil

4.4 LA EMPRESA COMUNITARIA Y LA NUEVA LEGISLACIÓN

El artículo 2085 del Código Civil distingue dos clases de sociedades: civiles y comerciales, entendiéndose por éstas últimas las que se forman para adelantar negocios que la Ley califica de actos de comercio; las otras son sociedades civiles. Esta clasificación implica consecuencias importantes, ya que decide la aplicación del Código Civil o del Código del Comercio, además de que se establecen diferencias esenciales sobre los requisitos para la constitución de la sociedad, grado de responsabilidad de sus integrantes, etc. Se excluyó la sociedad comercial, porque las actividades agropecuarias son consideradas legalmente como Actos Civiles, aparte de que convertir artificialmente en comerciales a los campesinos marginados y someterlos a los dispendiosos trámites que implican las sociedades comerciales no consultaba los objetivos que la Empresa Comunitaria se proponía realizar.

Como la sociedad colectiva civil permite combinar las ventajas de la asociación e integración de los socios con la proyección económica de la organización; no exige especiales cualidades a los socios; no implica formalidades especiales y dispendiosas para su constitución; garantiza la participación de todos los socios en la administración, etc., se consideró que este tipo de sociedades era el que mejor armonizaba con los objetivos de la Empresa Comunitaria.

En esta forma, la Sociedad Colectiva Civil constituyó la base jurídica de la Empresa, entendiéndose ésta como una organización con funciones administrativas, financieras, contables, técnicas, comerciales. Previamente a la constitución de la Sociedad Colectiva Civil, se titulaba la tierra en forma comunitaria a los campesinos y de esta manera los futuros socios aportaban no sólo su trabajo personal sino la propiedad de cuota parte.

Pero la sociedad colectiva civil no constituía una solución definitiva, ya que la índole especial de la Empresa Comunitaria exigía la existencia de una legislación propia que le concediera autonomía como persona jurídica de derecho agrario, con delineamientos diferentes a los del Código Civil o del Código del Comercio.

4.4 LA EMPRESA COMUNITARIA Y LA NUEVA LEGISLACION

La Ley original sobre la Reforma Agraria, Ley 135 de 1961, fue posteriormente modificada por la Ley 1a. de 1968 y la Ley 4a. de 1973. En esta última reforma se incluye el concepto de Empresa Comunitaria, incluido como artículo 121 de la Ley 135 de 1961, cuyo texto transcribimos al definir la Empresa Comunitaria.

La misma Ley 4a. facultó al Presidente de la República en el artículo 38, equivalente al artículo 122 de la Ley 135 de 1961, para que, en el término de un año dicte un Estatuto sobre el régimen jurídico de las Empresas Comunitarias, en el cual se fijen las pautas para su organización, constitución, liquidación, etc. En uso de tal mandato, el Presidente de la República expidió el Decreto 2073 de octubre 10 de 1973, el cual constituye el Estatuto Jurídico por el cual se rigen las Empresas Comunitarias.

4.5 TIPO DE ORGANIZACION INTERNA DE LAS EMPRESAS COMUNITARIAS

La Empresa Comunitaria tiene como Organismo supremo la asamblea general, que está constituida por la totalidad de socios que se encuentran inscritos en el registro de la Empresa como tales.

A su vez la asamblea general, elige una Junta de Administración que es integrada por : Presidente, Tesorero, Secretario y dos Vocales, que es el organismo ejecutor de las decisiones de la asamblea general, a quien además corresponde aplicar primativamente el régimen disciplinario de la Empresa.

Cuando el volumen de negocios, o la cuantía de los créditos de la Empresa lo justifiquen, la Junta de Administración, previa aprobación

del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, podrá crear el cargo de Gerente de la Empresa.

Para la adecuada explotación del predio, la Junta de Administración podrá crear los comités de trabajo que sean necesarios.

Es función también de la asamblea general nombrar Revisor Fiscal de la Empresa, que tendrá entre otras funciones la de asegurar que las operaciones de la Empresa se ejecuten de acuerdo con las decisiones de la asamblea general, la Junta de Administración, la Ley y los Estatutos.

La representación legal de la Empresa Comunitaria la lleva el Presidente; el Tesorero tramita todos los aspectos contables y responde del aspecto económico de la Empresa; el Secretario está encargado de diligenciar la correspondencia, los demás documentos que le encargue el Presidente, y velar por la adecuada conservación de los archivos; los Vocales sustituyen a los anteriores funcionarios en las ausencias transitorias.

Corresponde al Ministerio de Agricultura reconocer la Personería Jurídica de las Empresas Comunitarias, según se establece en el inciso 1º del artículo 4º del Decreto 2073 de 1973, y será prueba suficiente de la existencia y representación legal de la Empresa Comunitaria la correspondiente certificación que expida dicho Ministerio, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 5º y 6º del mencionado Decreto.

4.6 OBJETIVOS DE LA EMPRESA COMUNITARIA

Los objetivos que busca la Empresa Comunitaria son de dos clases, según se establece en los artículos 5º y 6º del Decreto 2073 de 1973.

4.6.1 De carácter social

- Promover la solidaridad campesina dentro de la igualdad de los socios. Un socio, un voto, independiente de si su aporte ha sido en dinero o en trabajo, e independiente, igualmente, de su monto.

- Participar conscientemente en la planificación, administración y realizaciones de los campesinos asociados.
 - Mantener un diálogo que eduque a los socios.
 - Satisfacer necesidades familiares en los aspectos de la educación, mejoramiento del hogar, dieta alimenticia, capacitación en diferentes labores, etc., mediante el aporte de todos, en fondos sociales destinados al efecto.
 - Obtener los servicios de las entidades del Estado de una manera efectiva.
 - Facilitar la capacitación y especialización de los socios dentro de las diferentes actividades de la Empresa.
- 4.6.2 De carácter económico y técnico.

- Elevar la productividad mediante el empleo de técnicas adecuadas.
- Mejorar los procesos de industrialización y mercados.
- Obtener mayores utilidades, rebajando los costos de producción.
- Competir sin desventajas en los mercados de producción agropecuaria.
- Creación de industrias anexas, que puedan aprovechar todos los productos y subproductos de las fincas.
- Conservar los recursos naturales.

4.7. REGIMEN ECONOMICO

El capital social de la Empresa Comunitaria está constituido por los aportes de los asociados, ya sea en trabajo, que es el aporte fundamental en las Empresas, por cuanto están constituidas por campesinos de escasos recursos económicos, o en especie, en tierra, o en capital. Los aportes, diferentes al trabajo deben ser valorados por su equivalente en dinero.

El patrimonio de la Empresa, está constituido, pues, por:

- Los aportes de los socios en dinero, trabajo, especies avaluadas en dinero. La Reforma Agraria, las Empresas Comunitarias no tendrán posibilidad de consolidarlas.

- Los aportes de tierra usufructo, cuando los socios son copropietarios de la tierra, no dejan de tener cierta validez, es precisamente

- La Reserva legal.

- Los auxilios y donaciones.

una de las modalidades de la reforma, como la Empresa Comunitaria.

Es de anotar que una gran parte de las Empresas Comunitarias son el resultado de la política agraria adelantada por el INCORA, y como tal, un vínculo importante que une a los socios de estas Empresas es la posesión en común de las tierras recibidas. Si se adquiere la propiedad de la tierra en común, la modalidad de pago será a largo plazo, y entonces los comunitarios tendrán una obligación solidaria frente al INCORA.

4.8 PROMOCION DE LAS EMPRESAS COMUNITARIAS

La necesidad de orientar convenientemente este proceso de cambio, obliga

Al aproximarnos a la primera década de promoción de las formas asociativas, surgen algunas dudas, sobre si esta forma de asentamiento, llegará a constituirse en el sistema de producción más adecuada para lograr un cambio en los campesinos beneficiarios de reforma agraria.

Diferentes argumentos se esgrimen, para demostrar que el sistema no es el mejor.

- En unos casos, se argumenta, dentro de un concepto tradicional, que la Empresa Comunitaria es un sistema ajeno a la cultura del campesino, el cual no está preparado para desenvolverse eficientemente dentro de él.

- Se considera también, que existe una aparente contradicción entre una forma asociativa, inmersa dentro de todo un contexto socioeconómico y político, diseñado para estimular y proteger la iniciativa y la propiedad individual.

- Más recientemente se comenta, que mientras no sea posible adelantar

- Pequeños propietarios que pasaron a jornaleros.
- Arrendatarios y aparceros.
- Mayordomos, capataces y obreros permanentes.
- Jornaleros agrícolas vinculados a la región.
- Jornaleros agrícolas trashumantes.

Las comunidades indígenas del medio, donde se ubican las Empresas Comunitarias, y la posibilidad de usar en mayor o menor grado los medios Las costumbres y tradiciones adquiridas por el campesino en su sistema de trabajo anterior, lo llevan a asumir actitudes que pueden favorecer o no la consolidación de una Empresa Comunitaria.

La mayor aceptación, se da en el grupo de jornaleros vinculados a la región, los cuales por estar laborando dentro de un sistema de producción intensivo, que requiere una organización para el trabajo, hacen que sea necesaria la asociación para el mismo.

Los campesinos correspondientes a los dos primeros grupos, laboran en condiciones de agricultura tradicional, con poca o ninguna aplicación de técnica, en una economía de subsistencia, baja productividad de la mano de obra y por su escaso desarrollo, predomina en ellos una concepción individualista y familiar del trabajo.

El grupo de mayordomos y similares, encajan con dificultad en una forma asociativa de producción, pues trata de reproducir las condiciones de dominación que manejaba y conservar las garantías y ventajas que su antigua posición le deparaba.

Los jornaleros agrícolas trashumantes - recolectores de cosechas - aun que trabajan en sectores modernos de la economía, participan solo en un aspecto del proceso productivo, por lo que no han podido adquirir una disciplina asociativa.

Las comunidades indígenas, por sus valores culturales y su homogeneidad, se integran fácilmente a formas asociativas simples.

La diversidad de tradiciones, costumbres y aspiraciones de esta población campesina, hacen necesario que se adopten métodos de trabajo diferentes, para lograr la integración de los campesinos en formas asociativas.

4.8.2 Sectorización de las formas asociativas

Las condiciones geográficas del medio, donde se ubican las Empresas Comunitarias, y la posibilidad de usar en mayor o menor grado los medios de producción, dan ciertas características a las Empresas, según las cuales, la permanencia e intensidad de la forma asociativa, está muy relacionada con las condiciones físicas del predio.

En términos generales, las posibilidades de integración en formas de trabajo asociativo, están dadas básicamente por el tipo de explotación que se pueda establecer, en la medida que sea lo suficientemente intensiva, concentrada, rentable y cope la mano de obra disponible, de tal forma que sean evidentemente superiores a las explotaciones individuales.

4.9 CLASIFICACION DE LAS EMPRESAS COMUNITARIAS

Empresas Comunitarias que se han venido constituyendo en la medida que los campesinos van buscando una organización para la producción, de acuerdo con sus capacidades y el medio en que viven. Estas son:

De acuerdo a la organización interna, se dan varias clases.

4.9.1 Totalmente comunitarias

Ubicadas en zonas de alta productividad, conformadas en su mayoría por jornaleros agrícolas, vinculados a la región. Sus utilidades son repartidas por partes iguales o de acuerdo a los aportes de trabajo. Se dedican generalmente a actividades agrícolas muy rentables o actividades mixtas, donde la ganadería representa, más una capitalización, que una línea de explotación. Generalmente no tienen pancoger.

4.9.2 Tierra y trabajo individual principal de ingreso.

Proceso de producción individual colectivo, utilidades proporcionales de la producción. Ubicadas en zonas de alta productividad, integradas por grupos de campesinos heterogéneos. Se presentan en zonas de cultivos transitorios, donde el exceso de tecnificación ha desplazado la mano de obra. El grado de asociación en el proceso de producción varía según las circunstancias. Si la finca lo permite, pueden o no tener panecoger, aunque no es necesario.

4.9.3 Tierra, proceso de producción y trabajo individual, beneficio y mercadeo colectivo, utilidades proporcionales a la producción.

Se presenta en zonas quebradas de buena potencialidad, constituida por grupos heterogéneos, con tradición de arrendatarios, aparceros y mayor domos. Se dedican principalmente a explotaciones de café y caña de azúcar. Si la finca es mixta, el área ganadera se maneja en forma comunitaria, como actividad secundaria.

4.9.4 Tierra y utilidades colectivas, proceso de producción mixto, utilidades por igual o por aporte de trabajo.

Se presenta en los sectores de llanuras con ganaderías extensivas de baja productividad; grupos de campesinos con relativa homogeneidad. Algunas actividades se hacen comunitariamente, pero el manejo de los ganados se delega por turnos entre los socios. En ellas el panecoger tiene gran importancia y su subsistencia depende en buena parte de él.

4.9.5 Explotación principal individual, explotación secundaria colectiva

Se da este tipo de organización, en zonas quebradas de baja potencialidad. Los campesinos que las conforman han sido jornaleros estables o trashumantes, con bastante influencia de arrendatarios y aparceros. Las tierras solo permiten adelantar ganaderías extensivas de baja rentabilidad, que los obliga a dedicarle la mayor parte del tiempo a explotaciones agrícolas de subsistencia, en forma individual. El panecoger es

muy importante y es la fuente principal de ingreso.

4.9.6 Grupos comunitarios de servicios

Caracterizados por tierra, trabajo y producción individual, asociados únicamente para lograr algún servicio: maquinaria, crédito, asistencia técnica, etc.

En términos generales el tipo de organización que se están dando las Empresas, reproducen mayor o menor grado los esquemas de trabajo imperantes en la región. Se observa, por ejemplo, en las explotaciones agrícolas rentables la tendencia a ocupar una mayor parte de mano de obra contratada y asumir las actividades del mediano y gran productor. En otros casos se copia el sistema de aparcería, en el cual el patrón es asimilado a la Junta de Administración de la Empresa. En los tipos cuatro y cinco es frecuente encontrar el sistema de contrato entre un socio y la Empresa para adelantar algunas labores, siembra de caña, pastos, desmatona, arrobeo - recolección de café, algodón o maíz -.

Podemos decir, que los campesinos están buscando una forma de producción, que responda principalmente a sus tradiciones y a las exigencias de la producción de cada explotación, presentándose diversas variables dentro de los tipos explicados.

El conocimiento y estudio de estas diferentes formas asociativas nos permitirán desarrollar poco a poco aquellas explotaciones que agrupen más a los campesinos, de manera que cada día se vaya perfeccionando la forma asociativa.

4.10 FALLAS Y LIMITACIONES EN LA PROMOCION DE LAS EMPRESAS COMUNITARIAS - CAUSAS DE LOS PROBLEMAS

A medida que las formas asociativas se han ido desarrollando, se han venido presentando algunas dificultades que confunden a los campesinos y a los encargados de orientarlos.

Muchos de los problemas, tienen causas comunes, y su estudio desde este punto de vista, nos permite visualizar mejor la situación y lle

gar más fácilmente a posibles soluciones. Estas causas se pueden agrupar en cuatro áreas :

- Fallas en las normas y su aplicación.
- Fallas en la planificación integral del proceso.
- Deficiente comunicación con las organizaciones campesinas.
- Falta de capacitación.

4.10.1.1 Organización

4.10.1 Fallas en las normas y su aplicación

- Tipo de organización :
Desde el año de 1966, en que hicieron su aparición las primeras formas asociativas de producción, hasta 1973, las Empresas Comunitarias venían ajustando su organización y funcionamiento según su propia experiencia y puede decirse que su orientación era el reflejo de la visión que los funcionarios de cada Proyecto tenían sobre la Empresa Comunitaria. Durante el transcurso de esos años, y a medida que aumentaba el número de asentamientos, se fue conformando una política al respecto.

Es de anotar, que este sistema de explotación se fue implantando, sin modificar la legislación agraria en lo referente a la adjudicación de las tierras. El movimiento comunitario cobró fuerza, hasta lograr su incorporación legal en la Ley 4a. de 1973, y posteriormente la promulgación del Estatuto Jurídico de las Empresas Comunitarias, mediante el Decreto 2073 de 1973 .

La aparición del Estatuto Jurídico produjo diferentes reacciones, tanto en los extensionistas como entre los campesinos. Para algunos extensionistas no llenaba las aspiraciones que tenían sobre la implantación del sistema, para otros, era por lo menos una guía para orientar el trabajo e imponer, amparándose en él, diferentes esquemas de funcionamiento.

Los campesinos en términos generales, lo rechazaron en mayor o menor grado, en la medida que afectaba sus derechos adquiridos, pero en el fondo, su rechazo obedecía, a que no tuvieron oportunidad de participar en su elaboración.

Dentro de la definición de Empresas Comunitarias, prevista en el artículo 121 de la Ley 135 de 1961, es posible dar cabida a diversas formas organizativas, sin embargo, la norma no se ha aplicado con suficiente criterio, según las diversas circunstancias explicadas al hablar de los tipos de organización.

La aplicación de las normas y sus fallas podemos analizarlas desde tres aspectos : ORGANIZACION, ADJUDICACION y ADMINISTRACION.

4.10.1.1 Organización

- Tipo de organización :

En general se ha tratado de imponer un sistema de asociación, demasiado perfecto, que sobrepasó la capacidad de los campesinos para operar eficientemente dentro de él. Existe un marcado incumplimiento en estatutos y reglamentos, por falta de convencimiento de su funcionalidad. Esto podría explicarse por el distanciamiento que existe entre la perfeccionada empresa comunitaria institucional y la elemental entendida por el usuario. Siendo la Empresa Comunitaria en sí, un proceso, con una dinámica propia, es posible llegar a formar asociativas más perfectas, a medida que los socios vayan asimilando el sistema. La insistencia en mantener un sistema único de asociación, ha sido una de las causas de fraccionamiento de empresas.

- Número de socios :

Es difícil establecer el número ideal de socios de una Empresa Comunitaria. En su determinación influyen diferentes factores, como : el tipo de explotación que se adelanta, tradiciones de los campesinos y aspectos físico-técnicos del predio. En la mayoría de casos, el número de socios de la Empresa Comunitaria lo ha venido determinando es la cabida familiar o cupo técnico del predio donde se asienta. La tendencia de los campesinos está orientada hacia la conformación de grupos relativamente pequeños, en donde, aunque se pierden algunas ventajas técnicas económicas, se gana en cohesión y homogeneidad del grupo. En el momento, se mantiene un promedio de diez socios por Empresa Comunitaria.

Es muy frecuente el caso de propuestas de división de una Empresa Comunitaria por parte de los campesinos y la negativa del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en uso de la facultad de fiscalización que le otorgan los artículos 48, 49 y 50 del Decreto 2073 de 1973, por factores de tipo técnico y económico.

En ocasiones, un fraccionamiento oportuno, técnicamente planificado y con la participación activa y consciente de los campesinos, puede llevar a la formación de dos Empresas Comunitarias buenas y evitar el problema de una parcelación total o mantener una mala empresa.

- Reservas :

Las Empresas Comunitarias deben efectuar anualmente una reserva del 10% de las utilidades líquidas hasta llegar a un máximo del 50% de los activos - artículo 37 del Decreto 2073 de 1973 -.

Pues muchas Empresas Comunitarias, debido a la explotación a que se dedican, llegan a tener activos bastante altos. Sin desconocer la bondad y previsión de esta disposición los campesinos consideran, que al no ser esto repartido, en caso de retiro o muerte, perderían mucho dinero.

- Pancoger :

Al establecerse que el área de pancoger no podía ser superior a una hectárea, según el artículo 51 del Decreto 2073 de 1973, no se previó la potencialidad diferente de las tierras en el País.

En muchas regiones, el pancoger es la fuente principal de ingresos de una familia; mientras las líneas de explotación colectivas no sean más eficientes y rentables que las individuales, el pancoger continuará siendo muy importante. Sin embargo, en ocasiones es necesario buscar un equilibrio entre el ingreso del pancoger y el tiempo que demanda su atención, para no descuidar las explotaciones colectivas, donde generalmente se tienen altas inversiones. Podría tomarse como guía, que la norma fuera una hectárea, en suelos de clase I, y aumentar el área proporcionalmente según la potencialidad de uso de los suelos.

- Reparto de utilidades sobre y utilización de las reservas.

En general, casi todas las formas asociativas que se han formado en Latinoamérica, reparten utilidades en función al trabajo aportado. Hemos visto como, en algunos tipos de organización de Empresas Comunitarias, las utilidades están en función de la explotación.

4.10.1.2 Adjudicación
En este aspecto, se presentan algunas dudas y vacíos, que hacen que la adjudicación individual, sea más sencilla, atractiva, ventajosa para el campesino, que las formas asociativas: común y proindiviso y a la Empresa Comunitaria. Tenemos por ejemplo:

- Aumento de la cabida: En la Empresa Comunitaria los campesinos estarían sujetos a variaciones en el número de socios, según la potencialidad económica del predio - artículo 10 - Decreto 2073 de 1973.-. Esta puede depender de factores como: fluctuaciones de mercados, iniciativa y mejor administración, etc., con lo cual se estaría limitando la capacidad empresarial del campesino, a la vez que se da la impresión de querer solucionar el problema de tierra, con las tierras de los campesinos beneficiados. El parcelero individual no está sujeto a estas situaciones.

- Prestaciones mutuas: La liquidación de socios, es una de las principales causas de conflicto en las Empresas Comunitarias y motivo de confusión de los funcionarios.

Los avalúos de las tierras y mejoras se efectúa por diferentes sistemas entre la parcela individual y la Empresa Comunitaria. Estos son más ágiles y ventajosos para el parcelero individual que para el comunitario. Para los socios de la Empresa, la liquidación debe hacerse de acuerdo al último balance - artículo 14 Decreto 2073 de 1973 -. Bajo este sistema el socio debería aceptar:

En el caso de que se reconozca el valor comercial, surge la duda de si el valor de adjudicación a la Empresa Comunitaria se modifica o no. Igualmente cuando un parcelero muere, el reemplazo cuándo debería pagar la tierra?

El artículo 13 del Decreto 2973 de 1973, indica que el sistema contable

- **Diferencias de las obligaciones por tierras:** pública y volumen de operaciones. De tal forma, que es necesario, ir introduciendo mejoras en En las Empresas Comunitarias constituidas por parceleros con predios adjudicados en común y proindiviso, al morir o retirarse un socio, el valor de la cuota parte de la tierra para quienes los reemplazan, es diferente, lo cual crea diferentes obligaciones por este concepto, cuyo cumplimiento puede verse afectado por el monto de las utilidades que distribuya la empresa. Estas diferencias a lo larga, pueden llevar a división de la empresa.

Las fallas, vacíos e indefiniciones de las normas, generan un sentimiento de inseguridad en el campesino socio de una Empresa Comunitaria, razón por la que está permanentemente en una actitud de expectativa.

La necesidad de promover las Empresas Comunitarias y buscar su consolidación, obliga a una revisión de todas las normas y procedimientos legales y administrativos de manera que el campesino sienta que dentro de la forma asociativa está más seguro y que sus ventajas son superiores a la adjudicación individual. La claridad en estos aspectos es urgente, para evitar que diferentes y erróneas interpretaciones sean motivo de disolución de las Empresas.

4.10.1.3 Normas administrativas y contables:

A medida que las Empresas Comunitarias han ido progresando, se han encontrado con disposiciones comerciales y administrativas que deberían cumplir.

Los criterios administrativos que se emplean en nuestras sociedades comerciales, son muy razonables para cualquier empresario, pero son un tanto ilógicos para la mentalidad del campesino.

Los sistemas contables normalmente aceptados sobre valorización de ac

tivos, depreciación, reservas, al ser aplicados en las Empresas Comunitarias, han tenido algún rechazo. Esto tiene su explicación en la inseguridad que se explicó antes.

El artículo 33 del Decreto 2073 de 1973, indica que el sistema contable deberá estar de acuerdo con la potencialidad económica y volumen de operaciones. De tal forma, que es necesario, ir introduciendo mejoras en el sistema contable, en la medida del progreso administrativo y contable de cada empresa. Generalmente se dan tres etapas en este desarrollo :

- Una inicial, de administración muy simple y tradicional, en que la contabilidad solo puede ser del tipo de registros técnicos sencillos, llevados conjuntamente por el extensionista y el campesino.

Se caracteriza por una mayor proporción de decisiones por parte del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y una actitud observadora por parte del campesino, cuya principal preocupación, es tener la garantía de un ingreso para subsistir.

- En la segunda etapa, los campesinos van exigiendo más autonomía, caracterizado por un conflicto extensionista campesino sobre las decisiones. De la habilidad con que el extensionista dé la asesoría, dependerá la rapidez de la consolidación. En esta etapa, las actividades cambles deben cumplir un papel capacitador, utilizándolas como un instrumento de trabajo y administración, antes que como un medio de control institucional. En esta etapa es posible introducir, con algunas variables, los criterios contables.

- En la tercera etapa, los campesinos deben ejercer una autogestión casi completa. Las decisiones son tomadas por ellos y el tipo de asesoría institucional, tiene que responder a las etapas más avanzadas del proceso de producción y organización. Es posible en este momento, que el campesino comprenda la razón de ciertos criterios administrativos y los aplique sin problemas.

El tratar de imponer modelos administrativos más avanzados de la capa

idad de asimilación del campesino, crea descontrol y rechazo. La empresa, tiene su propia dinámica y aunque el proceso puede ser acelerado, debe hacerse dentro de ciertos lineamientos.

4.10.2 Fallas en la planificación integral del proceso

Bajo esta denominación, se incluyen todas las acciones que deben llevarse a cabo, para integrar el campesino al desarrollo y crearle conciencia empresarial. Estas acciones deben darse desde la etapa de adquisición del predio y el preasentamiento, hasta la completa consolidación de la empresa comunitaria.

Las fallas en este aspecto, son las siguientes:

- **Dispersión de los asentamientos :**

La afectación y adquisición de predios aislados, dificulta la acción institucional y minimiza su trascendencia. El aislamiento de los asentamientos impide la comunicación entre los campesinos y entorpece la formación de una conciencia de clase.

- **Dificultad de hacer una etapa de preasentamiento :**

Esta situación obedece a la imposibilidad de conocer una fecha aproximada de recibo de los predios, por lo dilatado de los trámites de adquisición. A fin de no crear falsas expectativas entre los campesinos, esta etapa se reduce notablemente, por lo cual no es posible hacer una selección que garantice el éxito de la empresa y se presentan grupos heterogéneos en cuanto a edad, relaciones anteriores de trabajo, costumbres, etc.

- **Financiación :**

En el proceso de formación de una Empresa Comunitaria es importantísimo el logro de buenos resultados económicos en un tiempo relativamente corto. Es difícil mantener la asociación, si la empresa no reporta utilidades y es imposible lograr un progreso social si no han sido resueltas las necesidades económicas básicas. Las Empresas Comunitarias dependen

de la financiación institucional para su despegue económico.
a cualquier tipo de explotación y conduce a una deficiente estructura

- **Potencialidad de las tierras:** que es la Empresa Comunitaria velando
el problema.

Uno de los más serios problemas para el éxito de las empresas, es la
calidad de las tierras adquiridas.

Habíamos comentado atrás, que la adquisición de tierras para reforma
agraria se centraliza en las de segunda, por lo menos en un alto por
centaje, por cuanto las tierras adecuadamente explotadas, no se pueden
expropiar, sino en casos muy especiales, definidos por la Ley, y que
se encuentran taxativamente previstos en el artículo 58 de la Ley 135
de 1961, y las ventas voluntarias de estas tierras tiene un porcentaje
muy bajo, y que está determinada principalmente por la capacidad de ex
plotación del propietario.

- **Administración y organización interna.**

Los factores explicados en cuanto a potencialidad de las tierras y las
líneas de explotación que se puedan adelantar, dan origen a diferentes
formas de organización para la producción.

La simplicidad de algunas líneas de explotación - ganadería extensiva-
que no copan la mano de obra de la empresa, y permiten solo una inci
piente organización y división del trabajo, no se presta mucho para fo
mentar la asociación; si a esto se le agrega su baja rentabilidad, la
situación se hace más crítica. El caso opuesto se presenta en las explo
taciones agrícolas muy mecanizadas, donde esta circunstancia lleva a
los campesinos a darse un sistema de administración, acorde con las ne
cesidades de la producción y cuyo grado de asociación es variable.

Es necesario por tanto, buscar líneas de explotación que favorezcan la
asociación, para a través de ellas ir fomentando etapas más avanzadas
de asociación.

- **Mercadeo:**

Ante esta situación, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria se
ha preocupado que los buenos resultados en la producción, se pierdan por

problemas en la venta de los productos. Esta situación afecta por igual a cualquier tipo de agricultor y obedece a una deficiente estructura del mercadeo, y no puede esperarse que la Empresa Comunitaria solucione el problema.

Esta división no ha sido beneficiosa para el cumplimiento de los fines de la Ley. Existe la posibilidad de que las Empresas Comunitarias, directamente o en asociaciones de segundo grado, se dediquen a la transformación de productos, como se está planteando en varias regiones del País.

El proceso de la agroindustria requiere altas inversiones de capital, y muy buena administración. El capital puede ser aportado por créditos de Entidades Bancarias, pero la capacidad administrativa es necesario que los campesinos la vayan adquiriendo gradualmente. Por esto es recomendable que el proceso de agroindustria, se empiece por proyectos que estén dentro de las capacidades administrativas de los campesinos.

4.10.3 Deficiente comunicación con las Organizaciones Campesinas

Uno de los objetivos de la Ley 135 de 1961, es "promover, apoyar y coordinar las organizaciones que tengan por objeto el mejoramiento económico, social y cultural de la población campesina" - artículo 2º de la Ley 1ª de 1968 - incorporado como numeral "séptimo" del artículo 1º de la Ley 135 de 1961.

Durante los años de promoción del movimiento de Organización Campesina, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria participó activamente en esa campaña; coincidió esa época con acciones masivas de reforma agraria, que crearon serias tensiones en los diferentes sectores económicos del campo. El movimiento campesino no fue ajeno a esa situación y las presiones políticas e ideológicas de diferentes tendencias, lo llevaron a su división. Las posiciones extremas y radicales de un grupo y la progresiva burocratización del otro, trajeron como consecuencia, una inoperancia del movimiento, con la consiguiente confusión de la masa campesina.

Ante esta situación, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria se marginó de las organizaciones, actitud más acentuada en el momento en

que fue reconocido oficialmente uno de los grupos, pues en la misma región era frecuente encontrar grupos igualmente numerosos de las dos corrientes.

Esta división no ha sido benéfica para el cumplimiento de los fines de la reforma agraria, pues un proceso de esta naturaleza no puede darse sin presión campesina y ésta, a su vez, debe provenir de una adecuada organización campesina.

La ignorancia de los problemas de la ejecución de la reforma agraria y las posibilidades de su organismo executor, han llevado al campesino a ejercer su presión y manifestar su descontento contra la Organización Campesina, acción en la cual se presenta un progresivo desgaste de los dos sectores, sin lograr resultados positivos y por el contrario, llegar a una acumulación de frustraciones y mutuos rechazos.

Es necesario, buscar un acercamiento con las organizaciones campesinas, que se presten para el diálogo para conocer sus necesidades e inquietudes y orientarlas adecuadamente hacia el respaldo de los programas institucionales. Para ello es indispensable que exista una comunicación y coordinación de los diferentes grupos, para obviar las fricciones que el liderazgo y afán de poder generan.

Se presentan actualmente en el país, tres tipos de organización campesina, con las cuales se debe trabajar :

- Juntas de usuarios :
- Comités pro adquisición de tierras.

Federación de Empresas Comunitarias.

4.10.4. Pallas en la Capacitación

La ejecución de un programa de capacitación, está muy relacionado con la orientación que se está dando al proceso de la empresa comunitaria y la mayor o menor importancia que este proceso tenga, según las circunstancias y épocas, en el cumplimiento de los objetivos de la entidad.

Es tal vez en este aspecto, donde se estén cometiendo las mayores fallas. Al ir perdiendo claridad sobre los objetivos finales de la reforma agraria, cada actividad administrativa ha pasado a ser más importante para quienes la ejecutan, originándose aislamiento y falta de coordinación, que han hecho perder la visión de conjunto y el verdadero papel que tiene cada actividad en particular, para el logro de objetivos más generales.

Dentro de esta situación, los problemas inmediatos cobran gran significación; se vuelve indispensable el mostrar éxitos y cumplir metas y exigencia de presiones internas y externas; esto lleva a los extensionistas a asumir actitudes impositivas, para poder cumplir con su trabajo.

Al ejercerse acciones de tipo vertical, dominadoras y autoritarias, se configura el paternalismo, el cual impide el desarrollo de los grupos y no permite que se originen cambios en las actitudes de los campesinos.

Esta situación se refleja en:

- La existencia de un trabajo coordinado, metódico y sistemático, por parte de las diferentes disciplinas que inciden en el desarrollo y consolidación de las empresas, lo cual ha llevado a que los extensionistas se queden atrás del proceso.
- Planificaciones agroeconómicas no consultadas con el campesino, el cual no se siente comprometido a ejecutarla, por lo cual la responsabilidad queda en el técnico.
- Introducción de técnicas muy avanzadas que no son rápidamente asimiladas por el campesino. La asistencia técnica es del tipo formulación y no cumple una labor de extensión y capacitación.
- La actitud del extensionista al desempeñar su trabajo, no permite que el campesino vaya participando en la gestión de la empresa, por lo que después de varios años, el extensionista continúa haciendo más para contribuir a la comercialización de los productos. Así se

las mismas labores. Esto conlleva a un exceso de dependencia que a la larga no soporta el campesino y que se manifiesta en incumplimiento de estatutos y reglamentos, no pago de créditos, distracción de parte de la producción, cambios de inversión no consultados, rechazo a reglamentaciones de crédito, etc.

- Estas situaciones, han hecho que la gestión del extensionista pierda importancia e imagen ante el campesino y que éste en un momento dado considere que nada nuevo tiene que aprenderle.

Dentro de esta situación institucional, no se tienen muy en cuenta las experiencias del campesino, la forma como produce y el medio en que vive. Los programas de capacitación se planean a partir de cursos, los cuales más responden a necesidades del extensionista que del campesino y se dan dentro de una concepción formal de la educación. Ante la poca funcionalidad de este sistema, el extensionista continúa haciendo las labores que se supone debió haber aprendido.

El enfoque racional de la capacitación, debe partir del conocimiento de las condiciones de la producción en cada región y la capacidad organizativa del campesino.

El trabajo se desarrolla a partir de un diagnóstico y planeaciones conjuntas entre extensionistas y campesinos, de tal forma que se establezcan programas que estén orientados a lograr su participación en la formación, organización y desarrollo de la empresa comunitaria, hasta lograr la completa autogestión.

En este sentido, la empresa comunitaria debe aprovecharse, para transformarla en un proceso educativo, diferente al tradicional, de tal manera que sea un proceso continuo y secuencial, que responda tanto a las necesidades institucionales, como campesinas.

Esto implica, aglutinar y coordinar todos los servicios alrededor del proceso de desarrollo de cada empresa, de tal manera, que se tenga claridad de la importancia de cada actividad y la función que deben cumplir para contribuir a la consolidación de los asentamientos. Aquí es

Empresas Comunitarias es diferente al anterior de la Sociedad Colectiva Civil. Son marcadas las diferencias entre la Empresa Comunitaria y la Sociedad Colectiva Civil, excepto en el aspecto de que tanto la Sociedad Colectiva como la Empresa Comunitaria son personas jurídicas diferentes de los socios. Los aspectos de mayor relevancia en los cuales se aprecian diferencias se refieren a la forma de constitución de la Empresa y a las obligaciones y los límites de su responsabilidad legal, los aspectos

5. LA EMPRESA COMUNITARIA FRENTE A LA SOCIEDAD COLECTIVA CIVIL.

Con el establecimiento de las Empresas Comunitarias había surgido un nuevo recurso que superaba los moldes tradicionales de la gestión individual, y en consecuencia no se hallaba prevista dentro del marco jurídico operante. Por ello, se hacía indispensable legalizar un hecho de la realidad agraria nacional. En el marco teórico analizamos detenidamente los diferentes estudios que se realizaron por parte del Gobierno para darle forma jurídica a las Empresas Comunitarias, primero tratando de asimilarlas a las Sociedades de explotación cooperativa; luego, tratando de incluirlas dentro de las sociedades de economía mixta; posteriormente, realizando estudios para determinarlas como Sociedades Colectivas Comerciales, para, en definitiva, determinar que el sistema que mejor consultaba los objetivos de la nueva organización, mientras se aprobaba una legislación especial, era el de la Sociedad Colectiva Civil.

5.1 DIFERENCIAS ENTRE EL REGIMEN JURIDICO DE LA SOCIEDAD COLECTIVA CIVIL Y EL DE LA EMPRESA COMUNITARIA

No obstante ser la Sociedad Colectiva Civil la mejor solución de carácter provisional, la índole de las Empresas Comunitarias era diferente, la calidad de los socios distinta, se trataba de una nueva persona jurídica que surgía en el derecho colombiano y que exigía la aprobación de nuevas normas legales que la reconociera como tal;

La nueva forma de producción, conocida como Empresas Comunitarias ha exigido la aprobación de nuevas normas legales que la determinen como persona jurídica de derecho agrario. El actual régimen jurídico sobre

nerse cualquier finalidad lícita. 2061 del Código Civil -.

- La Empresa Comunitaria es persona jurídica de derecho agrario, cuyos socios deben ser campesinos de escasos recursos económicos que se proponen como finalidad primordial explotar uno o más predios rústicos.

Los aportes pueden consistir en bienes muebles e inmuebles en propio.

5.1.2 Constitución: En general, todo objeto o derecho capaz de prestar alguna utilidad y que sirva a las finalidades de la Empresa. En Sociedad Colectiva Civil: Mediante convenio de los socios. Si se aportan bienes raíces o derechos constituidos sobre éstos, debe constituirse mediante escritura pública - artículos 2079 y 2577 del Código Civil.

- Diferencias: En la sociedad colectiva los aportes pueden ser distintos.

- La Empresa Comunitaria
Se constituirá por documento privado que deberá inscribirse en el Ministerio de Agricultura - artículo 4º del Decreto 2073 de 1973, que constituye el estatuto jurídico de las Empresas Comunitarias.

5.1.3 Aportes de Trabajo

- Diferencias:

- Sociedad Colectiva Civil: Debe prestarse personalmente. - Artículo 2079 del Código Civil - Si cualquiera de los socios incumple esta obligación, la sociedad colectiva no requiere obtención de la personería jurídica; la empresa comunitaria sí, mediante trámite realizado ante el Ministerio de Agricultura, previo envío de documento privado de constitución.

del Código Civil - Si cualquiera de los socios incumple esta obligación, la sociedad colectiva no requiere obtención de la personería jurídica; la empresa comunitaria sí, mediante trámite realizado ante el Ministerio de Agricultura, previo envío de documento privado de constitución.

5.1.3 Situación jurídica

- Sociedad Colectiva Civil: Persona Jurídica diferente de los socios - artículo 2079 del Código Civil -.

- Empresa Comunitaria: Persona jurídica diferente de los socios - artículo 123 de la Ley 135 de 1961.

- Diferencias: No existen.

- Diferencias: Si alguno de los socios incumple su obligación en relación con el trabajo, los demás socios de la sociedad colectiva pueden disolverse. En la Empresa Comunitaria el socio que incumple puede ser expulsado.

5.1.4 Fondo Social

- Sociedad Colectiva Civil: Formado por los aportes de los socios que pueden consistir en dinero, efectos, industria, servicios o trabajo

apreciable en dinero. - Artículo 2081 del Código Civil -.

- Empresa Comunitaria ; Formada por los aportes consistentes en trabajo, industria, servicios u otros bienes. - Artículo 121 de la Ley 4a. de 1973 -.

Los aportes pueden consistir en bienes muebles o inmuebles en propiedad o en usufructo y en general, todo objeto o derecho capaz de prestar alguna utilidad y que sirva a las finalidades de la Empresa. Se procurará que los aportes se hagan por partes iguales. - Artículo 21 del decreto citado -.

- Diferencias ; En la sociedad colectiva los aportes pueden ser diferentes. En la empresa comunitaria, los aportes distintos al trabajo deben ser iguales. Siempre formará parte del fondo social el usufructo a la propiedad de la tierra que adjudique o asigne al INCORA.

5.1.5 Aporte de Trabajo

- Sociedad Colectiva Civil : Debe prestarse personalmente. - Artículo 2114 del Código Civil -. Si por el Acte constitutivo se asegura a una persona una cantidad fija, aún cuando la sociedad se halle en pérdida, esa persona no será considerada como socio. - Artículo 2112 del Código Civil -. Si cualquiera de los socios incumple esta obligación, los otros tendrán derecho a dar la sociedad por disuelta - artículo 20127 del Código Civil -.

- Empresa Comunitaria : El trabajo de explotación agropecuaria será ejecutado directamente por los socios. Cuando las necesidades de la explotación lo exijan, las Empresas Comunitarias podrán contratar los servicios que sean necesarios. - Ley 135 de 1961 -.

- Diferencias : Si alguno de los socios incumple su obligación en relación con aportes de trabajo, los demás socios de la sociedad colectiva civil podrán disolverla. En la Empresa Comunitaria el socio que incumple es excluido de la empresa y se reemplazará dentro de los tres meses siguientes. - Artículo 20 del Decreto citado -.

5.1.6 Finalidad : En la administración de la Empresa participan todos los socios a través de los organismos denominados Asambleas de
- Sociedad Colectiva Civil : Adelantar cualquier actividad lícita que la Ley no califique como comercial - artículos 2079 y 2085 del Código Civil -.

- Empresa Comunitaria : Explotar uno o más predios rústicos, industrializar y comercializar sus productos, o cumplir una de las dos últimas finalidades, además de la primera - artículo 21 de la Ley 135/61.
Dedicarse a la organización y promoción social, económica y cultural de los campesinos - artículo 1º del Decreto citado -.

5.1.9 Responsabilidad del Estado
- Diferencias : La empresa comunitaria se orienta específicamente hacia el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la Ley Agraria. Elevación general del nivel de vida de los campesinos mediante la explotación de predios y la comercialización o industrialización de sus productos. Asimismo, la empresa debe dedicarse a la organización y promoción social, económica y cultural de los campesinos.

5.1.7 Razón Social : Poderá consistir total o parcialmente en la denominación expresa de los asociados para cada los derechos reservados
- Sociedad Colectiva Civil : Se formará con el nombre completo o el solo apellido de alguno de los socios, seguido de las expresiones " Y Compañía ", " Hermanos " u otras análogas, si no incluyen los nombres completos o los apellidos de todos los socios - artículo 303 del Código de Comercio -.

- Empresa Comunitaria : El nombre " Empresa Comunitaria ", seguido de la denominación particular que los socios adoptan por mayoría. - Ley 135 de 1961 -.

- Diferencias : La razón social de la Empresa Comunitaria consulta con más precisión los intereses de los campesinos.

5.1.8 Administración : Todos o más socios.
- Sociedad Colectiva Civil : Todos los socios administran por sí o por un mandatario elegido de común acuerdo - artículo 2087 del Código Civil.
- Empresa Comunitaria : Los socios administran por sí o por un mandatario elegido de común acuerdo - artículo 21 del Decreto citado -.

- Empresa Comunitaria : En la administración de la Empresa participan todos los socios a través de los organismos denominados Asamblea General, Junta de Administración y Revisoría Fiscal. - Artículo 25 del Decreto citado -.

- Diferencias : El régimen general establecido para las sociedades colectivas dificulta la administración cuando el número de socios es elevado; la Empresa Comunitaria permite mayor funcionalidad y la creación de organismos de administración especialmente para los campesinos.

5.1.9. Negociabilidad del Interés. Artículo 9º del Decreto citado -.

- Sociedad Colectiva Civil : Pueden cederse total o parcialmente con autorización expresa de los consocios. Para ceder los derechos relacionados con aportes que el socio recibió del INCORA, se requiere previa autorización del Instituto. - Artículo 296 del Código de Comercio -.

- Empresa Comunitaria : Pueden cederse total o parcialmente con autorización expresa de los consocios; para ceder los derechos relacionados con aportes que el socio recibió del INCORA, se requiere previa autorización del Instituto. Existe derecho preferencial de compra del interés social en favor de la misma Empresa o del INCORA, en los casos de muerte, retiro o exclusión de los socios. - Artículo 122, Ley 135 de 1961 -.

- Diferencias : En la Empresa Comunitaria el INCORA tiene derecho preferencial de compra sobre el interés social del socio que fallece o se retira. La Sociedad Colectiva ofrecía limitaciones en este aspecto.

5.1.10 Número de Socios

- Sociedad Colectiva Civil : Dos o más personas. - Artículo 2079 del Código Civil -.

- Empresa Comunitaria : No podrá constituirse una Empresa, ni subsistir, con menos de cinco socios. - Artículo 8º del Decreto citado -.

- **Diferencias** : La colectiva civil presenta en la práctica limitaciones dadas las consecuencias que conlleva el ingreso o retiro de un socio. La Empresa Comunitaria podría operar con gran cantidad de socios sin ninguna limitación en este aspecto.

5.1.11. **Realidad de los socios** - Artículo 2180 a 2115 del Código Civil -

- **Sociedad Colectiva Civil** : Cualquier persona que sea admitida por los demás socios. - Artículo 2079 del Código Civil -

- **Empresa Comunitaria** : Campesinos de escasos recursos económicos, mayores de 18 años, no afectados de incapacidad física o mental que los inhabilite para el trabajo. - Artículo 9º del Decreto citado -

- **Diferencias** : La sociedad colectiva puede formarse con cualquier clase de personas. La Empresa Comunitaria únicamente con agricultores de escasos recursos económicos.

5.1.12 **Toma de decisiones**

- **Sociedad Colectiva Civil** : La unidad es necesaria para toda modificación sustancial del contrato, salvo este estatuya por mayoría según la define el contrato.

- **Empresa Comunitaria** : Organización democrática. Los sistemas de votaciones con mayorías suficientes para aprobar decisiones, se establecerán mediante decreto Ley. - Artículo 122, Ley 135 de 1961 -

Las decisiones de la Asamblea General, salvo excepciones que establezcan los estatutos, se aprobarán por mayoría absoluta - Artículo 28 del Decreto -

Se requiere la aprobación de las 2/3 partes de los socios para disolver la Empresa. - Artículo 39 del Decreto citado -

- **Diferencias** : La toma de decisiones en las Empresas Comunitarias que cuentan con numerosos socios, se facilita mediante los diferentes órganos de administración.

5.1.13. Obligaciones de los socios

- Sociedad Colectiva Civil : Entregar sus aportes en el lugar, época y forma estipuladas; administrar la sociedad; obtener autorización para ceder total o parcialmente el interés; ejercer los cargos en caso de elección; no explotar el mismo ramo por cuenta propia o ajena o por interpuesta persona. - Artículo 2180 a 2119 del Código Civil - .

5.1.13.1. Suerte, retiro o cesación de socios

- Empresa Comunitaria : Aportar a la empresa trabajo personal, tierra en propiedad o usufructo y demás bienes que se hubiere obligado a entregar según el contrato social; cumplir estatutos y reglamentos y acatar sus decisiones; asistir a las asambleas generales; desempeñar cargos para los cuales sean elegidos; cumplir los horarios de trabajo y velar por los intereses de la empresa; - artículo 11 Decreto citado - .

No ceder total o parcialmente sus derechos sin autorización de la Asamblea General.

- Diferencias : Las obligaciones de los socios de la Empresa Comunitaria se refieren a objetivos específicamente agropecuarios.

5.1.14. Responsabilidad

- Sociedad Colectiva Civil : " Si es obligada respecto de terceros, la deuda se dividirá entre los socios o prorrata de su interés social y la cuota del insolvente gravará a los otros... No se entenderá solidaridad sino cuando así se exprese en el título de la obligación y esta se haya contraído por todos los socios ". Artículo 2121 C. C. Es decir existe una solidaridad sui generis, debido a que si no se pacta solidaridad, no se cumple la condición de las obligaciones solidarias; que el acreedor pueda exigir a cada uno de los deudores toda la deuda, sin que el deudor pueda oponer beneficio de división. - Artículos 1568 y 1571 C.C. -

- Empresa Comunitaria : Limitada exclusivamente a sus aportes. - Artículo 122 de la Ley 135 de 1961-. La responsabilidad civil de la Empresa frente a terceros compromete la totalidad del patrimonio social

- Artículo 30. del Decreto citado -.

- Diferencias : En la Empresa Comunitaria la responsabilidad de los socios está limitada a sus aportes; sin que la cuota del socio insolvente grave a los otros, como ocurre en la Sociedad Colectiva Civil. - Artículo 15 - 19 - 20 del Decreto citado -.

5.1.15 Muerte, retiro o exclusión de socios
- Diferencias : En la Empresa Comunitaria la muerte, retiro o exclusión de un socio no disuelve la Empresa. - Artículo 15 del Decreto citado -.

Sociedad Colectiva Civil : La renuncia de un socio disuelve la sociedad, salvo esta se haya contratado por término fijo y no existiere grave motivo que amerite la renuncia. - Artículo 2134 del Código Civil -.

La muerte ocasiona la disolución de la sociedad, menos cuando el Acto constitutivo expresa que la sociedad continuará entre los socios sobrevivientes, con los herederos del difunto o sin ellos. - Artículo 2129 del Código Civil -.

La Sociedad puede expirar por la renuncia de uno de los socios, salvo que se haya contratado por término fijo o para un negocio de duración limitada y no existiere grave motivo. - Artículo 2134 del Código Civil. -

- Empresa Comunitaria : Producido el retiro de un socio, la Junta de Administración acordará con aquel las prestaciones mutuas a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en los estatutos de la empresa y los reglamentos del INCORA. La Asamblea General provera la sustitución y seleccionará al sustituto entre los trabajadores de la Empresa, u otros campesinos que reúnan las condiciones señaladas en la Ley. - Artículos 16 y 17 del Decreto citado -.

En caso de muerte de un socio, la esposa o compañera permanente o uno de los hijos que reúna las condiciones exigidas para ser socio, reemplazará al fallecido, previa decisión de la Junta de Administración, mientras se reúne la Asamblea General que resolverá en definitiva.

En caso de muerte, retiro o exclusión de un socio, la Empresa y el INCORA tienen derecho preferencial de compra del interés social del socio. - Artículo 16 del Código del Comercio -.

socio, el cual deberá ceder, para dar cabida a otro socio, dentro de un término de 3 meses. - Artículo 123 de la Ley 135 de 1961 -.

En caso de muerte, el derecho de compra del interés social solo se hará efectivo cuando la Asamblea General niegue a la esposa o compañera permanente y a los hijos del fallecido el derecho de sustituirlo. - Artículo 18 - 19 - 20 del Decreto citado -.

- Diferencias : En la Empresa Comunitaria la muerte, retiro o exclusión de un socio no implica disolución de la Sociedad; asimismo la muerte o retiro de un socio no requiere modificación del Acto constitutivo de la empresa, modificación indispensable en el caso de la Sociedad Colectiva Civil.

5.1.16 Distribución de utilidades
- Artículo 2094 del Código Civil -.

- Sociedad Colectiva Civil : Existe plena libertad contractual al respecto. - Artículo 2029 del Código Civil -.

- Empresa Comunitaria : En forma proporcional al trabajo aportado por socio durante el respectivo ejercicio. Las utilidades que se distribuirán resultarán de descontar de la utilidad neta, la reserva legal, las estatutarias y las acordadas por la Asamblea General.

El fondo de reserva legal se constituye con el 10% de las utilidades líquidas de cada ejercicio económico, hasta completar el 50% del valor de los Activos. - Artículos 37 y 38 del Decreto citado -.

- Diferencias : La Sociedad Colectiva Civil acentúa aceleradamente la diferenciación económica entre los socios. La Empresa Comunitaria establece limitaciones al avance de esta diferenciación.

5.1.17 Fiscalización

- Sociedad Colectiva Civil : El Presidente de la República por medio de la Superintendencia Bancaria. - Artículo 266 del Código del Comercio -.

- Empresa Comunitaria : Corresponde al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - artículo 123 de la Ley 135 de 1961 -. - Artículos 48, 49, 50 del Decreto citado -. - Artículo 41, Decreto 284 de 1973 -. " Establecen los siguientes derechos y exenciones :
- Diferencias : El organismo encargado de la fiscalización de las Empresas facilita, además, asesoría y adelanta la promoción de las mismas.
- 5.1.18 Aspectos tributarios
- Sociedad Colectiva Civil : Gravadas con tarifas de impuesto básico de renta, equivalente al cuatro por ciento (4%) sobre la renta líquida gravable hasta Sesenta mil pesos (\$ 60.000.00); impuesto complementario de exceso de utilidades, cuando el patrimonio básico pasa de Doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) - Ley tributaria de 1973 -. Gravadas con impuestos de timbre nacional, papel sellado y demás gravámenes nacionales, departamentales y municipales. La Sociedad Colectiva Civil no tiene prerrogativas especiales.
- Empresa Comunitaria ; Gozan de las exenciones y prerrogativas que en aspectos tributarios se reconocen a las Cooperativas. - Artículo 123, Ley 4a. de 1973 -. Las exenciones que las disposiciones legales establecen en favor de las Cooperativas son las siguientes :
 - Exención de impuestos sobre patrimonio.
 - Excesos de beneficios y fondos de reserva y solidaridad. " Establecese las siguientes exenciones a favor de la cooperativa :
 - Exención de impuestos sobre patrimonio, excesos de percepción o de beneficios cooperativos, fondos de reserva y solidaridad ". - Artículo 2º, Ley 128 de 1936 -.
 - Exención de los impuestos de papel sellado, timbre y registro.
- " No causan el impuesto de timbre nacional ; 1...2... Los reconocimientos de personería jurídica para fondos mutuos y corporaciones cívicas sin ánimo de lucro, así como para sindicatos de trabajadores y cooperativas que no sean de industriales o comerciantes " - Artículo 6º, Decreto 284 de 1973 -.

Están exentos de Impuesto de papel sellado... Los documentos, actuaciones y diligencias para los cuales está permitido el uso de papel sellado por otras disposiciones legales vigentes". - Artículo 41, Decreto 234 de 1973 -. " Establécense los siguientes derechos y exenciones a favor de las Sociedades Cooperativas :

"- Exención de los impuestos de papel sellado, timbre, registro, anotación, en todos los documentos bien sea que se otorguen por las Cooperativas o por terceros a favor de ellas, y en todos las actuaciones en que tengan que intervenir activa o pasivamente. - Artículo 2, Ley 128 de 1936 -.

Las prerrogativas que las disposiciones legales vigentes establecen en favor de las Cooperativas, y por consiguiente en favor de las Empresas Comunitarias, son :

- " Las Cooperativas serán consideradas para todos los efectos jurídicos como Entidades de Utilidad Pública y de interés social ". - Artículo 81, Decreto 1598 de 1963 -.

- Derecho de acarreo preferente de artículos alimenticios y rebaja de fletes.

" Las Cooperativas tendrán derecho de acarreo preferente para los artículos alimenticios y para otros de primera necesidad y rebaja del quince por ciento (15%) en los fletes de los artículos del giro de las Cooperativas que se transporten en las Empresas Nacionales y en las particulares subvencionadas por la Nación, los Departamentos o Municipios ". - Artículo 2º, Ley 128 de 1936 -.

- Derecho a publicación gratuita de documentos que lo requieran; en los periódicos nacionales.

" Las Cooperativas tendrán derecho a que sean publicados gratuitamente en los periódicos Nacionales todos aquellos actos y documentos que requieran su publicación ". - Artículo 2º, Ley 128 de 1936 -.

- En Cundinamarca; exención del cincuenta por ciento (50%) de los impuestos Departamentales para los particulares que contratan con Cooperativas.

La exención de impuestos departamentales en referencia, se estableció mediante Resolución No. 1 de 1970, emanada de la beneficencia de Cundinamarca.

Diferencias: Las Sociedades Colectivas Civiles están fuertemente gravadas. Las Empresas Comunitarias tienen numerosas exenciones y gozan de estímulos tributarios especiales.

5.1.19. Duración

- Sociedad Colectiva Civil: No expresándose plazo o condición para que tenga fin, se entenderá contraída por toda la vida de los asociados, salvo el derecho de renuncia - Artículo 2091 del Código Civil -.
- Empresa Comunitaria: La muerte o retiro de los socios no disuelve la Empresa - Artículo 122 de la Ley 4a. de 1923 -.

Podrá tener duración indefinida; cuando se pacta a término fijo no podrá ser éste inferior a cinco años y los socios podrán acordar su prórroga en la asamblea general.

- Diferencias: La duración de la Sociedad Colectiva Civil, está sujeta, entre otras circunstancias, al retiro de los socios.

La Empresa Comunitaria, no tiene esta limitación.

5.1.20 Causales de disolución

- Sociedad Colectiva Civil: Cumplimiento de la condición que se ha prefijado o vencimiento del término previsto; imposibilidad de desarrollar la empresa; extinción de la cosa objeto de explotación; muerte de alguno de los socios, salvo estipulación en contrario; incapacidad sobreviniente de algunos de los socios; renuncia o retiro de alguno de los socios; si los últimos no se avienen a comprar la parte o incluir un nuevo socio o heredero del anterior; decisión de los asociados o de autoridad competente - Artículo 2124 del Código Civil.

- Empresa Comunitaria : La Empresa Comunitaria se disolverá :

Por vencimiento del término previsto para su duración; por distorsión de su objetivo social; por su manifiesta incapacidad económica para cumplir su objeto social; por decisión de las dos terceras partes de los socios; por reducción de los socios a un número inferior al mínimo establecido en este Decreto; por caducidad de la asignación o adjudicación hecha a la Empresa por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria; por fusión con otras u otras empresas comunitarias; por desmejoramiento significativo de las condiciones agrológicas del predio objeto de explotación, en forma tal que impida la actividad económica de la empresa; y por decisión del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria en el caso previsto en el artículo 42 del decreto citado.

El fin primordial de la explotación y utilización creciente de los recursos de un país es dependiente del grado de tecnificación, racionalidad y, en general, de la modernización que los sistemas productivos puedan alcanzar.

El más ponderable indicador de la modernización económica es la tecnología y desarrollo, no es menor el que, en general, el desarrollo del país se ha desarrollado la peculiaridad que presenta este proceso. El interrogante más importante que no ha sido dejado para el futuro es en relación con los formas de organización social que resulten de la implementación de sistemas nuevos de producción y desarrollo, y si es que estos sistemas nuevos de producción deberán para el "Grupo" de la proceso de desarrollo agrícola y agropecuario.

El más ponderable indicador de la modernización económica es la tecnología y desarrollo, no es menor el que, en general, el desarrollo del país se ha desarrollado la peculiaridad que presenta este proceso. El interrogante más importante que no ha sido dejado para el futuro es en relación con los formas de organización social que resulten de la implementación de sistemas nuevos de producción y desarrollo, y si es que estos sistemas nuevos de producción deberán para el "Grupo" de la proceso de desarrollo agrícola y agropecuario.

6.1 CONCLUSIONES

6.1.1 La Estrategia Agraria y su relación con la Reforma Comunitaria.
- Las estructuras de la unidad productiva, demandando Empresa Comunitaria.

situación, dependen, en gran medida, de la estructura agraria en la cual
tiene lugar la actividad productiva. Si existe una estructura agraria
conveniente, los beneficios de la Empresa Comunitaria serán mucho mayo
res.

En Colombia está demostrado que la actual estructura socioeconómica del
sector rural impide utilizar plenamente los recursos naturales,
en consecuencia:

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Diez años de existencia de la Empresa Comunitaria en Colombia son sufi
cientes para afirmar que este sistema, creado por la Ley 4ª de 1973 y
reglamentado por el Decreto 2073 del mismo año, sin ser lo óptimo, es
el más adecuado para llevar al sector rural los beneficios que la Ley
de Reforma Agraria previó, contribuyendo a la consolidación del progre
so social y económico de los campesinos. La Empresa Comunitaria busca
esa igualdad social en el campo, que requirió el Papa Juan XXIII con
tanto celo.

El éxito de la explotación y utilización creciente de los recursos de
un país es dependiente del grado de tecnificación, racionalidad y, en
general, de la modernización que los sistemas productivos puedan expe
rimentar.

Si bien parece indiscutible la correlación necesaria entre tecnología
y desarrollo, no es menos cierto, que, en general, al enfocar el pro
blema se ha descuidado la peculiaridad que presenta este proceso. El
interrogante más importante que no ha sido despejado puede sintetizarse
en cuales son las formas de organización social que resultan de la in
troducción de sistemas nuevos en contextos poco desarrollados, y si es
tas formas constituyen puntos de partida adecuados para el "despegue"
de un proceso de desarrollo autónomo y autosuficiente.

6.1 CONCLUSIONES

6.1.1 La Estructura Agraria y su relación con la Empresa Comunitaria.

- Las características de la unidad productiva, denominada Empresa Comu

nitaria, dependen, en gran medida, de la estructura agraria en la cual tiene lugar la innovación productiva. Si existe una reforma agraria consolidada, los beneficios de la Empresa Comunitaria serán mucho mejores, porque en la misma relación surge el interés del campo en los proyectos colectivos.

En Colombia está demostrado que la actual estructura socioeconómica del sector rural imposibilita utilizar plenamente los recursos naturales, en consecuencia, el área productiva no es utilizada en su totalidad.

La estructura agraria, debido a la existencia de áreas atrasadas con respecto al desarrollo capitalista, determina la presencia de clases en el campo, con distintos intereses económicos, que a su vez determina la heterogeneidad del componente humano, que se vincula a la Empresa Comunitaria, lo cual implica el traslado de los diversos intereses a la organización de la unidad productiva, lo que origina conflictos emergentes en el seno de la unidad productiva.

6.1.2 Relación parcela de pancoger y parte colectiva : sus consecuencias.

El párrafo del artículo 51 del Decreto 2073 de 1973, define el pancoger como la extensión de tierra explotada con base en la mano de obra familiar, en cultivos de sustentación para consumo de la familia y que no exceda de una hectárea por familia.

Esta zona de pancoger, permitida como explotación individual en el seno de la Empresa Comunitaria, representa la presencia del interés individual, que la nueva organización colectiva no anula de un tajo, pues el campesino en este sistema ha vivido muchos años y dentro de él vivieron sus antepasados; actuar en contrario, sería imponer repentinamente una funesta desubicación del medio socioeconómico, con resultados negativos para la credibilidad en la bondad de los sistemas asociativos, como es la Empresa Comunitaria.

Para evitar la generación de diferencias económicas en el seno de la Empresa Comunitaria, los lotes de pancoger deben ser iguales, no tanto en

su área, sino en su capacidad productiva; y su diseño no debe perjudicar la producción de la parte colectiva: La prosperidad de la Empresa Comunitaria está, entonces, en relación inversa con el área de pan coger; porque en la misma relación será el interés del socio en las explotaciones colectivas.

6.1.3 Consolidación de la Empresa Comunitaria

Se ha establecido efectivamente, que el proceso de consolidación de la Empresa Comunitaria, conlleva la generación de un proceso de mayor participación del campesino en el manejo de los recursos productivos. Este proceso crece, en la medida que la capacitación del campesino aumenta.

6.1.4 Aspectos económico-financieros.

Los rendimientos por unidad de superficie en la Empresa Comunitaria son superiores a los promedios nacionales, dato que se refleja en los balances anuales y reparto de utilidades entre los socios, en donde se muestra que el valor unitario para el socio por aporte día de trabajo, es superior al valor del jornal que se paga en la región, hecho que repercute en el mejoramiento del "status" de la familia de los socios de la Empresa Comunitaria, traducido en vivienda, alimentación, vestuario, educación y ciertos márgenes de ahorro, como resultado de la racionalización del ingreso y egreso tanto a nivel de Empresa, como de la familia.

El parcelero individual, por el contrario, permanece en una producción y economía de subsistencia.

La Empresa Comunitaria, por mandato legal, según lo dispone el numeral 4º del artículo 12 del Decreto 2073 de 1973, deben contratar preferencialmente la mano de obra de los familiares de los socios, para las actividades en que no sea suficiente y adecuada la mano de obra de los socios: Esta norma abre una verdadera fuente de empleo para los familiares de los socios de las Empresas Comunitarias, siendo que la empresa comunitaria está en posibilidad de pagar el jornal de la región a sus asalariados, porque así se lo permite su estabilidad económica. Re

fleándose nuevamente, que la mayor prosperidad en la Empresa Comunitaria se da donde es menor el área destinada a explotaciones de pancoger, con un mayor ingreso neto por socio.

- El menor tamaño de la parcela individual de pancoger conlleva la ausencia de problemas en la Empresa Comunitaria.
- La clase de proletario del socio, antes de ingresar a la Empresa, representa el mayor índice de no resistencia a la asimilación del nuevo sistema asociativo, aceptación y colaboración. El índice de colaboración decrece con los semipropietarios o pequeños arrendatarios, en donde el índice de resistencia es directamente proporcional a las propiedades que poseen.
- La democracia existente en la Empresa Comunitaria, un socio un voto, ya que en ellas el aporte fundamental es el trabajo, permite mayor rotación en los cargos directivos entre los socios; pero existe una correspondencia entre la mayor capacitación formal recibida por los socios y la ocupación de cargos directivos.

6.2 RECOMENDACIONES

Las normas y procedimientos actuales, presentan vacíos e indefiniciones que entran la promoción del sistema y llevan al campesino a optar por las formas individuales. Se requiere por tanto;

- Dar la suficiente elasticidad para que las normas se acomoden a las diversas formas de organización que las condiciones de la producción imponen.
- Adecuar las normas de tal manera que hagan más ventajosa la forma asociativa sobre la individual.
- Introducir las normas comerciales y contables en la medida del desarrollo que van logrando las Empresas.

Otros problemas, surgen, en la planificación integral del proceso. Estos problemas afectan la gestión de la Empresa y la posibilidad del

campesino a participar en ella. Se debe en este sentido :

- Promover programas masivos de afectación de tierras, para lograr un mayor impacto en el proceso de la reforma agraria.
- Buscar recursos crediticios que permitan una mejor atención de las explotaciones agropecuarias asociativas.
- Fomentar líneas de explotación que a la vez que económicamente rentables, permitan una división y organización del trabajo y alrededor de la cual se pueda fomentar la asociación.

Las organizaciones campesinas deben establecer permanente comunicación entre sí, con el fin de obtener la fuerza necesaria para llevar al Gobierno a la adquisición de nuevas tierras para la conformación del asentamiento comunitario. Para conseguir esta comunicación, se debe buscar la coordinación necesaria, mediante puntos de interés común que propicien un acercamiento.

Muchos de los problemas que se presentan en el desarrollo de las Empresas Comunitarias tienen su origen en la falta de capacitación y fallas en este proceso. Se presentan situaciones administrativas que no favorecen una orientación adecuada del proceso, lo cual obliga a establecer nuevos mecanismos de trabajo.

Se propone, una participación activa de los extensionistas que intervienen en las Empresas, para convertir su trabajo en un proceso de capacitación, con dos objetivos :

- Dar un nuevo sentido al trabajo del extensionista, al desarrollar su labor en función de reforma agraria.
- Conseguir en un plazo relativamente corto, dar al campesino las habilidades necesarias para darse una verdadera autogestión.

ERRATAS

Por haberse suprimido el impuesto de papel sellado, mediante la Ley 39 de 1981, esta exención otorgada a las Cooperativas por la Ley 128 de 1936, aplicable a las Empresas Comunitarias por el artículo 123 de la Ley 135 de 1961, no tiene efecto. En consecuencia, en el punto 5.1.18 : Aspectos tributarios (páginas 84 y 85) esta exención se la debe tener como simple información.

RAMÍREZ, J. Alejandro. FUNDACIONES PATRIÓTIICAS HAITIANAS. Formas Asociadas 1980.

RAYMOND, José L. Estudio general de las Asociaciones. Ed. Legale. 1977, p. 19.

RAYMOND, José L. Participación del Estado de Haití en el Fondo de Inversión. Pub. de. 1974.

RAYMOND, José L. El papel del Estado en la economía de Haití. 1974.

RAYMOND, J. O. El papel del Estado en la economía de Haití. 1974.

BIBLIOGRAFIA

- G. HERNANDEZ RODRIGUEZ. De los Chibchas a la Colonia y a la República, 1949, p.15.
- NIETO ARTETA, Luis Eduardo. Economía y cultura en la historia de Colombia, tomo I, Medellín ed. 1970.
- ZEVA VALENCIA, Arturo. Derecho Civil - Derechos Reales, 5a. ed, 1976, p. 276.
- AMAYA RAMIREZ, Guillermo. Conferencias de Legislación Agraria, Bogotá, 1938 sp.
- SUAREZ MELO MARIO. Legislación Agraria Colombiana 1982.
- COLOMBIA, Incora. La realidad Rural y la Reforma Agraria 1970. Seminario.
- AMAYA RAMIREZ, Guillermo. Conferencias de Legislación Agraria 1938.
- RAMIREZ B, Benjamín, FUNDACION FRIEDRICH NAUMANN. Formas Asociativas 1980.
- NARVAEZ, José I. Teoría general de las Sociedades. Ed. Legis. 1977, p.29.
- MARQUEZ, Ismael. Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre Fondos de Empleados. Pub. St. Tomás 1978.
- COLOMBIA, Incora - Iica. Curso Taller sobre evolución de las Empresas Comunitarias.
- ARAUJO, J. C. Iica. Empresas Comunitarias - Costa Rica 1975.